



COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023  
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)  
Nombre de víctima(s)  
Nombres de menores de edad  
Nombres de testigos  
Nombres de civiles  
Nombres de personas servidoras públicas  
Nombres de autoridades responsables  
Nombres de presuntos responsables  
Número de averiguaciones previas  
Número de carpetas de investigación  
Folio de denuncia penal

Edad  
Estado civil  
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

## Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

### II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

### III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

  
Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

  
Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

#### IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

  
Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

  
Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia





Comisión Estatal  
de DERECHOS HUMANOS  
Sinaloa

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DEL QUEJOSO, NOMBRES DE CIUDADANOS, NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS, APELLIDOS DE FAMILIAS, NOMBRES DE TESTIGOS, NUMERO DE AVERIGUACIONES PREVIAS, NOMBRES DE PROBABLES RESPONSABLES, DOMICILIOS Y LUGARES ESPECÍFICOS, DESCRIPCIÓN DE AUTOMÓVILES, MEDIA FILIACIÓN, NACIONALIDAD, EDADES, ESTADO CIVIL, OCUPACIONES, GRADOS DE ESTUDIO, MATRÍCULA Y DESCRIPCIÓN DE ARMAS DE FUEGO, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

EXPEDIENTE No.: CEDH/VIII/020/01  
 QUEJOSO: Q1  
 RESOLUCION: RECOMENDACION 013/01  
 AUTORIDAD  
 DESTINATARIA: PROCURADURIA GENERAL  
 DE JUSTICIA DEL ESTADO

--- Culiacán Rosales, Sinaloa, a los cuatro días del mes de abril del año dos mil uno. -----

--- **VISTO** para resolver el expediente CEDH/VIII/020/01 integrado con motivo de la queja presentada ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos por la señora Q1 por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica y debida procuración de justicia, mismos que atribuyó a servidores públicos de la agencia del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de San Ignacio, y ----

----- **RESULTANDO** -----

--- **1o.** Que por escrito recibido por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos el 3 de febrero del año 2001 en curso, la señora Q1 presentó formal queja en contra de servidores públicos de la agencia del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de San Ignacio, reclamación que formuló en los siguientes términos: -----

"Que el 6 de julio del año 2000 precedente presenté denuncia ante la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado en contra de los señores PR1 PR2

PR3 PR4 PR5 PR6  
 PR7 PR8 PR9 y otros

como presuntos responsables del delito de abigeato, robo y daños perpetrados en mi perjuicio, aclarando que todas estas personas forman una gavilla de asaltantes que opera en las comunidades de Jocuixtita, El Caballo de Arriba, Las Joyas, El Caballo de Abajo, Santa Rosa, Suyata y Las Ramadas, todas pertenecientes al municipio de San Ignacio, lugares donde pueden ser localizados, denuncia que fue remitida al agente del Ministerio Público de dicha municipalidad para el esclarecimiento de los referidos actos, iniciándose la averiguación previa número

AV1 misma en la que no se han llevado a cabo las diligencias necesarias para su esclarecimiento, considerando pertinente aclarar que la comisión de dichos actos se originaron ya que la suscrita había sido amenazada con privarme de la vida como la de mis hijos por los presuntos responsables si no abandonaba mi rancho junto con el ganado que se encuentra ubicado en la comunidad de Bordontita, decidiendo abandonarlo, ya que hace aproximadamente 4 años privaron de la vida primeramente a mi hermano C1 y

posteriormente el año pasado a C2 y C3, sin que a la



Comisión Estatal  
de DERECHOS HUMANOS  
Sinaloa



fecha el cuerpo de éste último haya sido localizado, iniciándose igualmente las averiguaciones previas respectivas para el esclarecimiento de los homicidios que se encuentran impunes.”

- - - 2o. Que en virtud de que los actos reclamados se calificaron como presuntamente violatorios de derechos humanos, así como en razón de la naturaleza local de los servidores públicos señalados como presuntos responsables, dicha queja fue admitida, quedando registrada bajo el número CEDH/VIII/020/01. -----

- - - 3o. Que con oficio CEDH/VG/IGN/000078, de 8 de febrero del año 2001 en curso, esta Comisión solicitó del C. licenciado **SP1**, titular de la agencia del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de San Ignacio, rindiera a este organismo el informe de ley correspondiente y remitiera copia autorizada de la documentación que lo sustentara, fijándose un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de la fecha en que recibiera tal oficio. -----

- - - 4o. Que con oficio 141/01, de 14 de febrero del 2001 en curso, el licenciado **SP1**, titular de la agencia del Ministerio Público referida, informó a esta Comisión lo siguiente: -----

“a).- Que ciertamente la denuncia presentada por la señora **Q1** **L**, se recepcionó en Culiacán, Sinaloa y posteriormente turnada a esta Agencia del Ministerio Público de San Ignacio, iniciándose esta averiguación previa el 21 de julio del 2000 y en esta denuncia, llama la atención el que la denunciante no apoya sus imputaciones que son directas, en alguna prueba, en algún indicio, por virtud del cual positivamente se les pudiera fincar responsabilidad penal a los denunciados. En el caso del robo de su ganado (abigeato), sólo mencionó a las dos personas que ella contrató para que la trajeran su ganado desde Bordontita a Ajoya, siendo estos **T1** y **T2**. Ambos fueron citados de inmediato a declarar ante esta Representación Social, sin embargo de sus testimonios no aparece ningún dato de utilidad para el propósito existente de fincarle responsabilidad a alguien sobre ese abigeato, no logrando reconocer a ninguno de los individuos que les impidieron seguir arreando el ganado, confirmándose en su dicho, la existencia de gavillas en la zona serrana de San Ignacio, aspecto que no es desconocido por la Procuraduría de Justicia del Estado, ni por la Procuraduría General de la República ni por el Ejército Mexicano.

“b).- Con fecha 21 de julio del año dos mil, se giró el oficio número 438/2000, a Policía Ministerial del Estado, para que se investigue este delito y el 11 de septiembre del dos mil, compareció nuevamente la señora **Q1**, diciendo que su ganado había sido llevado hacia el rumbo del Rancho El Carrizo, con los límites del Estado de Durango, sin indicar nunca la fuente de esa información.





"c).- Que para facilitarle a la denunciante **Q1** cualquier gestión, pues dijo haber abandonado el Municipio de San Ignacio, se le hizo el ofrecimiento verbal de que ella señalara el lugar donde quisiera presentar testigos mencionando las oficinas de la Subprocuraduría Regional en Mazatlán, por lo que a partir de entonces el personal de actuaciones se traslada a dicho lugar a recepcionarle testimonio a cualquier persona que ella presente, tal es el caso de la declaración de su hermano **C4**, el 16 de Octubre, de la esposa de éste **C5** quienes también denunciaron ROBO de su ganado y como mencionan a **PR1**, como presuntos abigeos se decidió que estos hechos también se investiguen dentro de la averiguación **AV1** así mismo el 19 de octubre compareció nuevamente la denunciante apreciándose que las actuaciones están hechas en computadora pues para dichas diligencias en Mazatlán, se han venido usando las computadoras de la Subprocuraduría.

"d).- Tampoco constan por escrito las conversaciones con la Dirección de Policía Ministerial del Estado, solicitándole al Director que se implementara un operativo hacia la sierra de San Ignacio, donde participaran las patrullas y el número de Agentes de Policías que fueran necesarios, llevando como principal objetivo la localización del ganado de la señora **Q1** y la captura de gavilleros, fue así que por fin el día 12 de octubre, se logró implementar dicho operativo en el que intervinieron ocho patrullas de Policía Ministerial y un Helicóptero, incluida la denunciante **Q1**, sin que se pudiera encontrar alguna de sus cabezas de ganado, en dicho operativo se detuvo a **PR4**, quien fue consignado ante el Agente del Ministerio Público de la Federación pero a los pocos días logró obtener su libertad, por insuficiencia de pruebas en el delito de PORTACION DE ARMA DE FUEGO Y POSESION DE SEMILLA DE MARIHUANA.

"e).- Posteriormente y a medida que lo permite la atención que merecen también las demás averiguaciones previas en trámite, se ha logrado hacer comparecer a varios de los denunciados **PR5** **PR4** **PR2** **PR8**, quienes como es de suponerse, niegan categóricamente los hechos que se les imputan.

"Esta averiguación se encuentra en trámite.

"Las diligencias hasta ahora practicadas no arrojan resultados concretos.

"Del análisis e interpretación de las actuaciones se encuentra que con la mera imputación de la ofendida sin contar con ninguna prueba de apoyo, no es suficiente para consignar las actuaciones a la autoridad judicial, pues seguramente la orden de aprehensión que se solicitara sería negada.

"La asesoría jurídica, protección y apoyo que de esta Representación Social se le ha brindado a la denunciante, consiste en que se le ha mantenido informada del estado del expediente, se logró la implementación del operativo a la sierra, llevando como prioridad su caso y siempre que ella lo ha requerido sea para declarar o para ofrecer algún testigo, el suscrito acude hacia ella y no ella a la Agencia y se anexa copia de la indagatoria.





"f).- Ciertamente con relación a la familia **FAM1** existen más averiguaciones, en unas aparecen como víctimas y en otras como presuntos responsables de delitos, tal es el caso de las Averiguaciones 1).- **AV2** seguida en contra de **C6** y **C1**, como presuntos responsables del delito de RAPTO CON VIOLENCIA en contra de la libertad personal de **C7** según hechos ocurridos a mediados de mayo de 1996, cuando ella se encontraba en el Rancho Santa Rosa, cuando llegaron los hermanos **FAM1**, con rifles de los llamados cuerno de chivo y se la llevaron por la fuerza hacia el **\*\*\*\*** Sindicatura de Ajoja de este municipio. 2).- Con fecha 06 de abril del año dos mil, se habían recibido mediante el oficio 170/2000, las actuaciones practicadas por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común de Cosalá, de Averiguación Previa, relativa al delito de HOMICIDIO en contra de la vida de **C2** y **C8**, cometidos por QUIEN O QUIENES **AV3** RESULTARÁN RESPONSABLES, por lo que se registró la Averiguación en la cual teniendo en cuenta las declaraciones rendidas por la señora **Q1** en el sentido de que considera a una gavilla liderada por **PR1** de la cual forma parte según ella, **PR4**, al tenerse conocimiento que **PR4** había sido detenido en el operativo a la sierra del 12 de octubre, se acordó realizar prueba de balística comparativa entre los cascajos recogidos en el lugar donde fueron asesinados **C2** y **C8**, con los cascajos y las marcas que deja el arma que supuestamente se la había recogido a **PR4** girándose los oficios correspondientes al Departamento de Servicios Periciales en la Zona Sur y al agente del Ministerio Público de la Federación, habiéndose realizado dicha prueba, encontrando que unos y otros cascajos son diferentes, por lo tanto no hubo avance con la realización de dicha prueba. 3).- El día 08 de mayo de 2000 se registró la averiguación previa **AV4** relativa al delito de homicidio en contra de la vida de **C9** en hechos ocurridos en el **\*\*\*\***, y una vez que se han declarado a algunos testigos, aparecen como presuntos responsables **C10**, **C6**, **C13**, **C14**, **C11**, **C12** 4).- El 09 de noviembre de 2000, se recibieron actuaciones remitidas por el Agente del Ministerio Público de Cosalá, referentes al delito de privación ilegal de la libertad y posible homicidio de **C3** por quien o quienes resulten responsables, registrándose la averiguación previa **AV5** misma que se encuentra en trámite, habiéndose practicado las primeras diligencias en la Representación Social de Cosalá y girándose oficio de investigación a Policía Ministerial de San Ignacio para que prosigan las investigaciones.

"Por información proporcionada por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común de Cosalá y por testimonio de la señora **Q1**, se sabe que el día 19 de mayo de 2000 hubo otro enfrentamiento entre gavilleros, cerca de Guadalupe de los Reyes, Cosalá, donde murieron **C6** **C11** mientras que del otro bando sólo murió **C14**, en este enfrentamiento resultó herido **PR3** **C15**, quien logró ser





detenido y consignado al JUEZ MIXTO de Primera Instancia de Cosalá, logrando fugarse dicho detenido de la cárcel municipal a los pocos días.

"Para una mejor ilustración y entendimiento de la problemática que priva en la zona serrana de San Ignacio, y en particular de los hechos vinculados a la familia **FAM1** con el presente oficio, le estoy remitiendo copia simples fotostáticas de los expedientes de averiguación ya mencionados y aprovecho para expresarle que de plano NO ESTOY SATISFECHO con la poca capacidad de nuestra parte en darle resultados que sean apreciados por la ciudadanía en lo que a procuración de justicia se refiere, seguramente Usted también conoce las carencias que todavía se tienen a nivel Estado y a nivel País, sobresaliendo la falta de personal para atender cada caso a fondo, sin la saturación agobiante de expedientes que priva en todas las agencias, en donde en aras de lograr parámetros de cantidad, se tiene que sacrificar la calidad; toda la gente merece nuestra atención y pocas veces estamos en condiciones de dársela, pues se tiene que atender a otros que también están en la fila de espera; la falta de recursos materiales, equipo, herramientas, vehículos, combustible para los ya existentes, pero sobre todo enfrentarnos con el problema de que en las zonas rurales como todo el municipio de San Ignacio, y seguramente en todo el Estado, prevalece la cultura adversa de que la población no se atreve a delatar a los delincuentes, por la simple y sencilla razón de que el hacerlo seguramente se les traerá problemas con el denunciado y con los familiares del denunciado y prefieren no meterse en problemas, excepción hecha de algunos casos muy raros de familiares de las víctimas que se atreven a hacerlo, de ahí en fuera, nadie

"En mi caso personal, no acostumbro a ejercitar la acción penal sin pruebas que sustenten la probable responsabilidad de los indiciados, porque después se nos acusa de que al presunto delincuente le fue negada la orden de aprehensión o se le concedió la libertad por deficiencias en la integración de las averiguaciones y así siempre estamos entre la espada y la pared y aún así, SIN ESTAR CONFORME con los resultados dados a la ciudadanía, estoy con el firme propósito de estar superando siempre lo logrado, por ejemplo, el 10 de junio de 1999, al llegar a esta Agencia del Ministerio Público, sólo había 8 consignaciones o procesos penales radicados ante el Juzgado Mixto, en los meses restantes se logró terminar con una cifra de 34 procesos; para el año siguiente se alcanzó la cifra de 43 procesos de 140 averiguaciones iniciadas y para este año, la meta es rebasarlas".

--- 5o. Que de las actuaciones que componen las averiguaciones previas **AV3**, **AV1** y **AV5**, en razón de la materia de la presente resolución, es pertinente destacar las siguientes:-----

--- 5.1. Actuaciones que integran la averiguación previa **AV3** -----

--- 5.1.1. Dicha indagatoria penal dio inicio con motivo de la recepción del oficio 170/2000. de 28 de marzo del año 2000, suscrito por el licenciado **SP2**, agente del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de Cosalá, por el cual se remitieron las





diligencias practicadas en la averiguación previa **AV6**, en auxilio de la  
agencia del Ministerio Público de San Ignacio, para esclarecer los actos en los que  
en el poblado de Santa Rosa, perteneciente al municipio de San Ignacio, el 29 de  
enero del año 2000, perdieran la vida **C2** y  
**C8** -----

--- El agente del Ministerio Público de Cosalá practicó las siguientes diligencias: -

--- a). A las 10:00 horas del día 30 de enero del año 2000 recibió aviso verbal por  
parte de agentes de la Comandancia de Policía Ministerial del Estado con base en  
ese municipio en el sentido de que en el poblado de Santa Rosa, municipio de San  
Ignacio, habían fallecido dos personas del sexo masculino a causa de heridas  
producidas por proyectiles de arma de fuego y que los cuerpos de dichas personas  
estaban siendo trasladados al municipio de Cosalá a bordo de una camioneta  
particular. -----

--- b). En atención a ello, el agente del Ministerio Público acordó iniciar la  
averiguación previa para esclarecer dichos actos, quedando registrada bajo la  
denominación **AV6** -----

--- c). Con oficio 51/2000, de 30 de enero del año 2000, el licenciado **SP3**  
, auxiliar de la agencia del Ministerio Público, encargado  
del Despacho por ministerio de ley, solicitó del comandante de Policía Ministerial  
del Estado con base en dicho municipio tuviese a bien comisionar a agentes bajo  
su mando a efecto de que iniciaran la investigación correspondiente. -----

--- d). A las 17:30 horas del día 30 de enero del año 2000 el licenciado  
**SP3**, acompañado por agentes de la  
Comandancia de Policía Ministerial del Estado y de la Dirección de Seguridad  
Pública y Tránsito Municipal de Cosalá se trasladó a la sindicatura de Guadalupe  
de los Reyes, perteneciente al municipio de San Ignacio, en donde elaboró el acta  
que se transcribe a continuación: -----

"En la ciudad de Cosalá, Sinaloa, siendo las 17:30 diecisiete horas con treinta  
minutos del día 30 treinta de enero del 2000 dos mil, el suscrito agente del  
Ministerio Público debidamente acompañado del personal de actuaciones de esta  
representación social, procedo a constituirme a la sindicatura de Guadalupe de los  
Reyes de este municipio acompañándome elementos de la Policía Judicial del  
Estado y el comandante en turno de la Dirección de Seguridad Pública Municipal,  
a bordo de la móvil oficial 3008 con seis elementos a su mando, por lo que a las  
20:00 horas aproximadamente, se observa que por el camino de terracería vienen  
circulando una camioneta doble rodado, color blanca marca dodge, con placas de





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

7

circulación \*\*\*\*, del Estado de Durango, interceptando en el camino y al interrogar al conductor dice llamarse C16 con domicilio en Fraccionamiento DOM1 y C17 acompañándolo en la cabina C4

informándonos que en la camioneta traen a dos personas sin vida las cuales habían fallecido en el poblado de Santa Rosa, municipio de San Ignacio, por lo que al revisar la camioneta se encuentran en la parte de la caja dos cuerpos sin vida y el cuerpo número uno (1) al revisarlo se le observan ausencia total de signos vitales y respiratorios el cual es del sexo masculino

\*\*\*\*

de igual manera en su cinto se le observa una fornitura color verde y esta persona se le observan las siguientes lesiones: herida producida por proyectil de arma de fuego, en forma de cedal en los dedos anular y meñique derechos; herida producida por proyectil de arma de fuego, con orificio entrada en región temporal derecha de 9 ml. de longitud, y orificio de salida en región occipital posterior de 10 cm. de longitud, con expulsión de masa encefálica, se observan múltiples escoriaciones dérmicas en el tórax parte anterior; herida producida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en cresta iliaca izquierda de 0.6 ml. de diámetro y con orificio de salida en el mismo lado parte superior del (ilegible) cara externa, de 12 ml. de longitud y orificio de salida en el mismo lado, sienta todas las lesiones que presenta a simple vista, sin recogerse de este cuerpo ningún objeto personal; procediendo a revisar el cuerpo número 2 dos; y el cual se trata de una persona del sexo masculino con ausencia total de signos vitales de

\*\*\*\*

ropas que viste el cadáver; pantalón de mezclilla como negro, cinto de vaqueta, bordado, huaraches de vaqueta, (ilegible) azul, camisa manga larga a cuadros de colores azul y blancos, cachucha de color azul con logotipo al frente, "lo verde es vida" presentando las siguientes lesiones, herida producida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en (ilegible) occipital izquierda, de 8 ml. de diámetro, orificio de salida en sien derecha de 14 ml. de longitud; herida producida por proyectil de arma de fuego en oreja izquierda, con perdida de (ilegible); herida producida por proyectil de arma de fuego, con orificio de entrada en región abdominal, de 2.5 centímetros de longitud y orificio de salida en región para lumbar derecha de 3.4 centímetros de longitud; herida producida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en parte media del brazo izquierdo cara posterior, de 12 ml. de diámetro, escoriaciones dérmicas en partes del tórax del lado izquierdo y brazo del mismo lado, cara posterior, producidas por postas, siendo todas las lesiones que presenta a simple vista, y al revisar en las bolsas del cuerpo que nos ocupa se procede a recoger, un encendedor de color blanco marca Vick, una cajetilla de cigarros marca alas, la cual se encuentra abierta, un espejo pequeño en forma circular, seis cartuchos



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Edificio OSUNA No. 1181 Pte., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200  
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx



útiles color cobrizo con la letra A en su base, dos pedazos de papel de color aluminio parecido al que se utiliza en las cajetillas de cigarros, un pedazo de plástico color transparente de 10 pulgadas, aproximadamente de largo, en forma de bolsa, un peine de color negro marca PREMIUM, siendo todos los objetos que se recogen, informándome en este acto los CC. **C4** y **C17**

, que en este acto desean identificar legalmente a los hoy occisos por lo que se procede a protestarlos de conformidad con lo que establece el artículo 134, del Código de Procedimientos Penales, vigente en el Estado de Sinaloa, formulándole las siguientes preguntas; ¿Protesta usted bajo palabra de honor y en nombre de la ley conducirse con verdad en las diligencias en que van a intervenir?, contestando afirmativamente sí protestamos, se les hace saber que la ley sanciona los falsos testimonios de las personas que declaran con falsedad ante una autoridad y preguntando por sus generales el PRIMERO manifiesta: Que es de

\*\*\*\*\*

, que si sabe leer y escribir por tener estudios de primaria, y sin más generales que manifestar; y la SEGUNDA.- Que es de nacionalidad \*\*\*\*\*

identifica por no traer identificación alguna en estos momentos, de ocupación \*\*\*\*\* originaria de Jucuitista y vecina del poblado de Santa Rosa, ambos lugares del municipio de San Ignacio, que sí sabe leer y escribir por tener estudios de primaria, estado civil \*\*\*\*\* sin más generales que manifestar, por lo que el suscrito procedo a informarles que en este acto son nombrados testigos de identificación legal de ambos cadáveres, procediendo a ponerles ante la vista del cuerpo número uno del cual ya se dio fe ministerial y al haberlo observado detenidamente, manifiestan ambos comparecientes, que lo identificamos plenamente como el de la persona que en vida llevara por nombre **C2**

, que era de nacionalidad \*\*\*\*\* que sí sabía leer y escribir, ya que tenía estudios \*\*\*\*\* originario y vecino del poblado de Santa Rosa, municipio de San Ignacio, que sus padres lo eran **C18** y **C19**, ambos occisos, que estaba casado con la segunda de los comparecientes, con quien procreo tres hijos de nombres **C20** **C21**

**C22** que no padecía ningún tipo de enfermedad mental, que ocasionalmente fumaba e ingería bebidas embriagantes, que era de religión católica, y que lo reconocemos plenamente por el trato personal y directo que teníamos con el hoy occiso, ya que el primero de los comparecientes, soy su hermano y la segunda esposa, procediendo también en este mismo acto a ponerles ante la vista el cuerpo del occiso número 2 dos y al observarlo detenidamente ambos comparecientes, manifiestan que en este acto lo identificamos plenamente sin temor a equivocarnos como el de la persona que en vida llevara por nombre **C8**

\*\*\*\*\*

, que sí sabía leer y escribir, por tener estudios de \*\*\*\*\* que era originario y vecino del \*\*\*\*\* punto perteneciente al municipio de San Ignacio, y con domicilio conocido en ese mismo lugar, que sus padres, los son **C23** y **C24**, de religión católica, que no padecía ningún tipo de enfermedad mental que ocasionalmente fumaba cigarrillos comunes, que ingería bebidas embriagantes, y que nos reconocen plenamente por el trato personal y





directo que tenían con el hoy occiso ya que son amigos y tenía tiempo trabajando con C2, por lo que se procede a separar a los comparecientes, para efecto de interrogarlos en relación a los presentes hechos y dar cumplimiento a lo que establece el artículo 279, del Código de Procedimientos Penales, vigente en nuestra entidad quedándose presente el C. C4 y en relación a los hechos en que perdieran la vida su hermano y la persona que lo acompañaba, manifiesta que el día de ayer al encontrarme en mi domicilio en el poblado de Santa Rosa, municipio de San Ignacio, cuando serían aproximadamente las 08:00 horas me di cuenta que mi hermano C2 salió rumbo al monte acompañado de C8 ya que iban a cuidar unas vacas que tienen cerca de ese lugar dándome cuenta que al poco rato ellos regresaron a la casa de mi hermano a desayunar y después, se volvieron a ir rumbo al monte y posteriormente yo también me fui para el monte porque andaba cuidando unas vacas de mi propiedad que no se me fueran a perder y al caminar como una media hora adelante del poblado de Santa Rosa, observé que una motocicleta tipo cuatrimoto estaba abandonada y es en la que andaba mi hermano y C8 por lo que me fui acercando para ver qué era lo que pasaba y ya de cerca pude darme cuenta que mi hermano se encontraba boca abajo como a 2 dos metros de distancia de la cuatrimoto y tenía varios balazos en su cuerpo y en la cabeza, de igual manera C8 se encontraba como a 4 cuatro metros de donde se encontraba mi hermano y estaba boca arriba y también se observaban varios balazos en su cuerpo, por lo que de inmediato yo me regresé al poblado de Santa Rosa, a informarle a C17 lo que había ocurrido y también a las diversas autoridades del municipio, pero desconozco por qué causa no hayan podido trasladarse hacia este lugar, tal vez haya sido por lo inaccesible del camino por lo que me traje ambos cuerpos hacia este municipio para que se hagan las investigaciones y se castigue a quien resulte responsable, asimismo, el de la voz a una distancia aproximada de 30 ó 40 metros, de donde se en contra mi hermano y su acompañante, recogí una cantidad de casquillos de color cobrizo, por lo que supongo que ya estaba esperando a mi hermano ya que también en ese lugar se encontraba una cobija y dichos casquillos los recogí de una manera muy cuidadosa para ver si es posible la obtención de huellas dactilares, también tuve conocimiento de que días antes se habían visto un grupo de personas fuertemente armadas, con rifles de alto poder pero desconozco quienes sean y a la mejor tengan que ver con la muerte de mi hermano, siendo todo lo que tengo que manifestar, previamente es llamada la segunda de los comparecientes y en relación a los hechos manifiesta, que el día de ayer 29 de enero del año en curso mi esposo C2 salió en la mañana rumbo al monte acompañado de C8 ya que éste trabaja para mi esposo cuidando unas vacas, y al poco rato regresaron a desayunar y volvieron a ir, de nueva cuenta, rumbo al monte, y como a las 12:00 horas del medio día, mi cuñado C4 me informó que mi esposo y C8 estaban muertos ya que le habían pegado muchos balazos, en un lugar, que le llaman \*\*\*\*, que se encuentra adelante del poblado Santa Rosa, perteneciente al municipio de San Ignacio, y desconozco por qué haya sucedido este asesinato ya que mi esposo ni C8 traían problemas con alguien y desconozco quiénes sean los responsables, siendo todo lo que tengo que manifestar, seguidamente ambos comparecientes, manifiestan que en este acto solicitamos se nos haga entrega del cuerpo de C2 para su cristiana sepultura en este municipio, y también se nos haga entrega del cuerpo de





**C8** para que sea trasladado al poblado de Ajoya, municipio de San Ignacio y sea entregado a sus familiares y le den cristiana sepultura en ese lugar, siendo todo lo que tenemos que manifestar, seguidamente el suscrito procedo a revisar los casquillos que me hizo entrega el C. I **C4** dando fe que son 27 casquillos de color cobrizo con el número **\*\*\*\*** en su base y otro casquillo del mismo color con la leyenda **\*\*\*\*** en su base de lo que se da fe, dándose por terminada la presente diligencia siendo las 21:30 horas del día y fecha en que se actúa.

"Lo que se asienta en vía de fe ministerial, inspección y descripción que realiza y firma el ciudadano licenciado **SP3** ), agente del Ministerio Público del fuero común encargado del despacho por Ministerio de Ley y por ante los testigos de asistencia con que actúa y dan fe."

- - - e). Asimismo, con oficios 52/2000 y 53/2000, de 30 de enero del año 2000, se solicitó de los médicos legistas adscritos a dicha agencia del Ministerio Público se realizaran las respectivas autopsias a los cadáveres de quienes en vida llevaran por nombre **C2** y **C8** .-----

- - - f). De igual manera, con oficios 55/2000, 56/2000, 57/2000, 58/2000 y 59/2000, fechados el día 30 de enero del año 2000, se solicitó del jefe del Departamento de Servicios Periciales de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Sur se practicaran los estudios toxicológicos, huellas dactilares, walker y rodizonato de sodio a los cadáveres de **C2** y **C8** , así como estudio de balística comparativa respecto de los 27 casquillos de color cobrizo que el señor **C4** entregara a la representación social aludida. -----

- - - g). El 31 de enero siguiente se recibieron los oficios 005/00 y 006/2000, suscritos por el doctor I **SP4** , médico legista adscrito a dicha agencia del Ministerio Público, por los cuales se emitieron los dictámenes de autopsia practicados a quienes en vida llevaron por nombre **C2** y **C8** , mismos que se transcriben a continuación:

----- **C2** -----

"Los que suscribimos Peritos Médicos Legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dictaminamos con fundamento en el manual de organización y procedimientos, para el personal de servicios periciales auxiliar del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, y como respuesta a su oficio 52/00 fecha 30-01-00 relacionado con el expediente donde solicita autopsia al cadáver de quien en vida llevara por nombre **C2** hallazgos:





"El estudio técnico se realizó a las 22:00 horas del día 30-01-00.

"Respuesta al oficio 52/00 del 30/Enero/00., el estudio hoy se realizó a las 22:00 horas.

"Se me notificó para que me concentrara a la \*\*\*\*, con domicilio conocido en esta localidad para examinar el cuerpo sin vida de quien se llamara C2 Encontrándose en decúbito dorsal, en una mesa de exploración el cadáver de una persona en mención y efectivamente se trata de masculino de edad aparente a la referida de \*\*\*\* de edad, con rigidez generalizada, temperatura menor a la corporal, signos de lividines iniciales aparentemente y con varias lesiones, que a continuación se describen.

"SE OBSERVARON LAS SIGUIENTES LESIONES:

"1.- EN CRANEO:

Un orificio de entrada de 9 milímetros de diámetro en la región temporoparietal, por arriba del Pabellón auricular derecho, con un orificio de salida de 11.5 cm. de diámetro en la parte posterior, abarcando la zona occipital con expulsión de masa encefálica.

"2.- TORAX, en la parte anterior presentó múltiples escoriaciones de diámetros variados de 1 a 5 milímetros.

"3.- EN MANO DERECHA con destrucción de la parte media de los dedos anular y meñique.

"4.- Se extrae ojiva de la cara posterior de la mano izquierda, que penetró a 3 centímetros de longitud, en cara externa y posterior del carpo en misma mano y se anexa a este oficio.

"5.- Orificio de entrada de 6 milímetros de diámetro, en la cresta iliaca izquierda anterior. Con un orificio de salida en el mismo lado en la parte superior del gluteo por la cara externa de 12 milímetros de diámetro.

"6.- En la cara interna superior del muslo derecho, presenta 2 heridas de 2 cm. de longitud, a 4 cm. de distancia, que pertenecen a orificio de entrada y orificio de salida de delante atrás.

"7.- Una herida de 19 milímetros de diámetro, que comprometió piel, tejido subcutáneo y músculo en la parte externa y posterior de la rodilla derecha.

"8.- En la parte distal de la ceja derecha, presenta una herida con bordes irregulares a causa de golpe probablemente por caída de 12x15 milímetros.





"OBSERVACIONES:

- "9.- Presenta una herida quirúrgica (antigua) en la parte posterior del codo izquierdo.
- "10.- Presenta una herida quirúrgica en sentido vertical de (ilegible) de longitud en la cara externa e inferior del muslo derecho.

"CONCLUSIONES:

"Por sus características de rigidez, temperatura baja (ilegible) pupilar y lividez, esta defunción ocurrió hace aproximadamente 30 horas.

"Estas heridas fueron producidas por proyectil de arma de fuego y la que se menciona en el punto #1, que penetró en el cráneo con destrucción de gran parte de masa encefálica, expulsión de (ilegible) destrucción de vasos cerebrales y desprendimiento de parte de bóveda craneal posterior, fue la causa necesaria e inmediata de muerte."

--- C8 :-----

"Los que suscribimos Peritos Médicos Legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dictaminamos con fundamento en el manual de organización y procedimientos, para el personal de servicios periciales auxiliar del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, y como respuesta a su oficio 52/00 fecha 30-01-00 relacionado con el expediente donde solicita autopsia al cadáver de quien en vida llevara por nombre C8 , hallazgos:

"El estudio técnico se realizó a las 23:00 horas del día 30 DE ENERO DEL 2000.

"Concentrándome en la Funeraria Carrillo, con domicilio conocido en esta localidad de Cosalá, para examinar el cadáver, de quien en vida llevara el nombre de C8 siendo las 23:00 horas del día 30 de enero del 2000, se procede exploración del cadáver de una persona del sexo masculino \* \* \* \* de edad aproximadamente.

"Se encontró en decúbito dorsal, observando las siguientes lesiones:

"1.- EN CRANEO:

Una herida en el pabellón auricular de oreja izquierda con pérdida de continuidad y ausencia de tejido en un 7% en la cara posterior externa y parte media.

"2.- EN CRANEO:

Un orificio de entrada de 8 milímetros de diámetro en la región occipital superior izquierda, con un orificio de salida de 14 milímetros de diámetro en la región temporal derecha, (en la 100).





- "3.- Presenta escoriaciones y lesiones dérmicas variadas de diámetro de 1 a 5 milímetros y diseminadas en tórax del lado izquierdo.
- "4.- Un orificio de entrada de 12 milímetros de diámetro, que comprometió a músculo en la parte media del brazo izquierdo de la cara posterior, y con extracción de una esquirla, también observándose escoriaciones dérmicas de distintos diámetros de 1 a 5 milímetros en la cara posterior del mismo brazo izquierdo la esquirla que es extraída, se anexa a este oficio.
- "5.- EN ABDOMEN:  
  
Presenta un orificio de entrada de 2.5 centímetros de diámetro, con exposición de un fragmento de intestino grueso perforado, por la línea media en el Hipogastrio a 7 centímetros por abajo de la cicatriz umbilical. Con un orificio de salida de 3.4 cm. de diámetro en 1 parte posterior, en la línea paralumbar inferior derecha (a la altura de 6a. Vertebra Lumbar.).
- "6.- Un orificio de entrada de 7 milímetros de diámetro en la región del Hipogastrio a la derecha de la línea media, a 2 cm. hacia afuera de la lesión anterior (orificio de entrada) a la misma altura y del lado derecho. Un orificio de salida de 10 milímetros de diámetro y con bordes evertidos en la parte posterior, por la región lumbar derecha inmediata al orificio de salida de la lesión anterior y a la misma altura.

"OBSERVACIONES:

En cavidad bucal se observa integridad de piezas dentarias (ilegible) de coronas tres cuartos, metálicas de color blanco en cada uno de los (ilegible) centrales superiores.

"CONCLUSIONES: Por sus características como son rigidez (ilegible) menor que la corporal, resequedad ocular, (ilegible), presencia inicial de lividez, esta defunción ocurrida (ilegible). Las lesiones mencionadas fueron producidas por proyectil por arma de fuego, y las que se mencionan en los puntos 2, 5 y 6, por comprometer (ilegible) como masa encefálica, desde la región occipital hasta la región (ilegible) de vasos cerebrales y fractura en la bóveda craneal, en la (ilegible) esta lesión. Así como el compromiso abdominal en las otras lesiones, (ilegible) de asas intestinales, como son eversión de éstas, por el (ilegible) que desgarró el Epiplón con su irritación sanguínea, que causó (ilegible) fueron la causa de su muerte inmediata."

--- h). Ese mismo día, el licenciado **SP3**, auxiliar de la agencia del Ministerio Público, encargado del despacho por ministerio de ley, dictó el siguiente acuerdo: -----





"En la ciudad de Cosalá Sinaloa, a 31 treinta y uno de enero de 2000 dos mil.

"VISTA.- La nota de cuenta que antecede en donde se recibe el oficio número 016 que remite el doctor **SP4** Director del Centro de Salud de esta ciudad, autorizando el traslado del cadáver de **C8** y ante tales circunstancias el suscrito en este acto.

ACUERDA

"PRIMERO.- Gírese oficio al C. encargado de la Funeraria Carrillo a efecto de que haga entrega del cadáver de **C4** y **C8** a los CC. **C17**

"SEGUNDO.- Gírese oficio a quien corresponda a efecto de que se sirvan prestar las facilidades necesarias, para el traslado del cuerpo que nos ocupa hacia el poblado de Ajoja, municipio de San Ignacio, para su cristiana sepultura en ese lugar.

"Así lo acordó y firma el Ciudadano Licenciado **SP3**, Agente del Ministerio Público encargado del despacho por ministerio de Ley y por ante los testigos de asistencia con que se actúa y dan fe."

- - - i). En atención a dicho acuerdo, con oficios 41/2000 y 60/2000, dio cumplimiento al acuerdo referido en el inciso precedente. -----

- - - j). Con fecha 28 de marzo del 2000 se recibieron los oficios 1425, 1427, 1428, 1433 y 1439, por los cuales los peritos adscritos al Departamento de Servicios Periciales de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Sur emitieron los estudios de rodizonato de sodio y huellas dactilares practicados a los occisos **C2** y **C8**, así como el dictamen pericial en materia de balística comparativa practicado a los 27 casquillos de color cobrizo. -----

- - - Cabe precisar que los estudios químicos de rodizonato de sodio practicados para establecer si los occisos en ambas manos presentaban elementos producto de un disparo de arma de fuego fueron positivos para cada uno de ellos. -----

- - - k). Con fecha 28 de marzo del 2000, el agente del Ministerio Público resolvió la referida averiguación previa determinando el no surtimiento de competencia para conocer de la investigación por razón del territorio, declinándola en favor del agente del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de San Ignacio. -----





-.- I). En atención a dicha resolución, el licenciado **SP2** titular de la agencia del Ministerio Público del fuero común de Cosalá, remitió las actuaciones originales de la indagatoria penal **AV6** a la agencia del Ministerio Público del fuero común de San Ignacio.-----

--- 5.1.2. En atención a ello, el agente del Ministerio Público del fuero común de San Ignacio acordó el inicio de la indagatoria penal correspondiente, quedando registrada bajo el número **AV5** -----

--- 5.1.3. En esa misma fecha, con oficio 194/2000 notificó al Departamento de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Sur el inicio de la referida averiguación previa. -----

--- 5.1.4. El 13 de octubre del año 2000 recibió copia simple del oficio 92/2000, suscrito por el señor **SP5** comandante de Policía Ministerial del Estado con base en el municipio de San Ignacio, en el que se advierte que el señor **PR4** fue puesto a disposición del Ministerio Público de la Federación en turno de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, como probable responsable del delito de portación de arma de fuego reservada para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional y con posesión de semilla de marihuana. -----

--- 5.1.5. Con relación a ello, el agente del Ministerio Público dictó el siguiente acuerdo: -----

"San Ignacio, Sinaloa, a 13 de octubre del 2000 dos mil.

"V I S T A la nota de cuenta que antecede que hace referencia a la detención de **PR4** el poder de un **\*\*\*\*** por agentes de Policía Ministerial del Estado y teniendo en cuenta que el detenido en **PR1** mención aparece como sospechoso de ser miembro de una gavilla que comanda **Q1** y que de acuerdo a la denuncia presentada por la señora **C2** el 06 de julio del año en curso, en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, el detenido podría tener participación en el HOMICIDIO de **C8** así como la privación de la libertad y posible HOMICIDIO de **C3** en hechos ocurridos en el rancho Santa Rosa en el límite de los municipios de San Ignacio y Cosalá, habiéndose recogido en el lugar de los hechos varios cascajos percutidos, **\*\*\*\*** resulta apropiado que se realice una prueba pericial de balística comparativa, con el objeto de comprobar o descartar la probable utilización del rifle **\*\*\*** asegurado a **PR4** en los hechos ocurridos el 29 de enero del 2000 dos mil, en Santa Rosa, por lo que con fundamento en los artículos 3, fracción II del Código de Procedimientos Penales de Sinaloa, y 59, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, es de acordarse y se:





ACUERDA

"PRIMERO.- Gírese atento oficio al agente del Ministerio Público de la Federación en turno, de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, ante quien se encuentra a disposición el detenido **PR4**, que permita que peritos del Departamento de Servicios Periciales en la zona sur, realicen estudio pericial de Balística Comparativa entre 27 cascajos calibre **\*\*\*\*\***, y el arma tipo fusil del mismo calibre que se dice le fue recogido al detenido.

"SEGUNDO.- Gírese oficio al Jefe del Departamento de Servicios Periciales en la Zona Sur, a fin de que se sirva designar peritos en materia de Balística que se menciona en el punto anterior.

"Así lo acordó y firma el C. / **SP1**, agente del Ministerio Público del fuero común de este Distrito Judicial por ante los testigos de asistencia con que se actúa y da fe."

- - - 5.1.6. Con oficios 640/2000 y 641/2000, de 13 de octubre del 2000, el licenciado **SP1** dio cumplimiento al acuerdo referido en el inciso precedente. -----

- - - 5.1.7. Con fecha 2 de enero del año 2001, recibió oficio con folio 6507, clave 10-13-09, suscrito por los CC. **SP6** y **SP7**, peritos adscritos al Departamento de Servicios Periciales de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Sur, por el que rindieron el dictamen pericial en materia de balística comparativa practicado a los 27 casquillos percutidos calibre nominal **\*\*\*\*\*** Remington recogidos del lugar del homicidio de **C2** y **\*\*\*\*\***; a un rifle marca **\*\*\*\*\*** y tres cartuchos útiles calibre **\*\*\*\*\***, con el objeto de comprobar o descartar la utilización de dicha arma de fuego en el homicidio de las personas multirreferidas. -----

- - - En dicho dictamen pericial en materia de balística comparativa, los peritos dictaminaron lo siguiente: -----

DICTAMEN

"UNICO: LOS VEINTISIETE (27) CASQUILLOS PERCUTIDOS MISMOS QUE FUERON RECOGIDOS DEL LUGAR DEL HOMICIDIO Y REMITIDOS PARA ESTUDIO Y MARCADOS COMO PROBLEMAS, PRESENTAN MARCAS DIFERENTES A LAS QUE PRESENTAN LOS CASQUILLOS QUE FUERON PERCUTIDOS Y MARCADOS COMO TESTIGOS MISMAS QUE SE OBTUVIERON DE LOS DISPAROS REALIZADOS CON EL ARMA DE FUEGO TIPO RIFLE, MARCA **\*\*\*\*\***





\*\*\*\*

MARCADOS COMO PROBLEMAS NO FUE PERCUTIDOS POR EL ARMA DE FUEGO DE REFERENCIA."

--- 5.2. Diligencias practicadas en la averiguación previa AV1 ---

--- 5.2.1. Dicha indagatoria penal dio inicio con motivo de la denuncia que la señora Q1 presentara ante la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado el día 6 de julio del año 2000, misma que fue remitida para su prosecución a la agencia del Ministerio Público del fuero común de San Ignacio. La denuncia la formuló en los siguientes términos:-----

"Que comparezco ante esta representación social con la finalidad de interponer formal denuncia y/o querrela en contra de R1

PR2  
PR5

PR3

PR6

PR7

PR4

PR8

PR9

CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, por la comisión del delito de ABIGEATO (ROBO DE GANADO), ROBO y DAÑOS y demás que resulten cometidos en perjuicio de mi patrimonio económico ya que estas personas hoy acusados forman parte de una gavilla que tienen su centro de operaciones en los poblados de JOCUISTITA, EL CABALLO DE ARRIBA, LAS JOYAS, EL CABALLO DE ABAJO, SANTA ROSA y JUYAPA y LAS RAMADAS, todos estos pertenecientes al municipio de SAN IGNACIO, SINALOA, lugar donde pueden ser localizados según hechos ocurridos de la siguiente manera: Que la de la voz tengo mi domicilio en el poblado denominado BORDONTITA, perteneciente al municipio de San Ignacio, Sinaloa, a una distancia de aproximadamente tres horas rumbo a la sierra de la cabecera municipal lugar donde tenía mi casa habitación y vivía en compañía de mis hijos quienes todos son menores de edad, además de que tenía mi ganado de aproximadamente 57 reses, y es el caso que a mediados del mes de mayo me encontré tirado un anónimo en el cual me ordenaban que me saliera de mi rancho en compañía de mi familia si no nos iban a matar motivo por el cual la de la voz me salí de mi rancho es decir del poblado BORDONTITA y me vine a vivir con un familiar mío a esta ciudad de Culiacán, Sinaloa, en el domicilio ubicado en la colonia 10 de Mayo sin recordar mayores características del mismo, pero para esto la de la voz les dije a unos conocidos míos que viven en el poblado La Joya, que llevan por nombre T1 y T2 para que me sacaran el ganado que había dejado en el poblado y como a los tres días estas personas me informaron que cuando ya traían mi ganado y cuando pasaron por el poblado de JUYAPA les salió una gavilla de gentes armadas con pistolas y rifles entre los que iban los hoy denunciados y les quitaron el ganado además de que los amenazaron con sus armas de fuego y les dijeron que no iban a sacar ninguna res de mi propiedad por lo que estas personas se retiraron pero cuando pasaron por el poblado de BORDONTITA se dieron cuenta de que mi casa y mi rancho habían sido quemados por estas mismas personas ya que ellos me





amenazaron porque esto iban a hacer además de que mataron a dos hermanos míos que llevaban por nombre C2 y C3 este último fue precisamente en el mes de mayo y su cuerpo todavía no aparece ya que él vivía en la ciudad de Cosalá, Sinaloa, había subido a la sierra a cobrar un ganado que había vendido y ya no regresó ya que le salieron en el camino la gavilla que vengo denunciando y lo mataron y aparte de que le robaron el dinero porque esta gente a eso se dedica y es muy conocida en toda la sierra de San Ignacio ya que son asesinos quienes matan por paga y anda un grupo de aproximadamente 16 ó 18 gavilleros juntos y todos andan armados con pistolas y rifles y vestidos de ropa oscura tipo militar y en unas ocasiones andan encapuchados además de que traen consigo granadas de las que utiliza el ejército y esto lo sabemos porque mucha gente del pueblo los ha visto además solicito se investigue a estos gavilleros ya que el cuerpo de mi hermano C3 no aparece y se encuentra desaparecido desde mediados del mes de mayo, ya que mis hermanos tenían problemas con esta gavilla también a razón de un homicidio de hace aproximadamente 4 años cuando mataron a mi primer hermano quien llevaba por nombre C1 y fueron la misma gavilla y ellos tenían miedo a que mis hermanos lo fueran a vengar por ese motivo los mataron a los dos ya que a C2 lo mataron en el poblado \*\*\*\*, perteneciente al municipio de San Ignacio y de estos hechos se tomó conocimiento el agente del Ministerio Público del municipio de San Ignacio, Sinaloa, además de que esta gavilla es la que domina los poblados que señalé con anterioridad, por lo que solicito se me auxilie para efecto de lograr sacar mi ganado además de que se les investigue por haberme quemado el rancho, además por la muerte de mis hermanos y también han ocasionado daños y robos a C17 quien era esposa de mi hermano C2 quien vive en el poblado \*\*\*\*, también perteneciente al municipio de San Ignacio pero ya se salió del mismo porque está amenazada de muerte por la gavilla además de que tampoco la dejan sacar su ganado e igualmente tienen amenazada a C25 quien era la esposa de mi hermano hoy desaparecido C3, además que como lo manifesté no se ha localizado el cuerpo del mismo y también tienen amenazado de muerte a mi hermano que queda vivió de nombre C4, y a la esposa de él C5 quienes vivían en el poblado de \*\*\*\* municipio de San Ignacio, pero se tuvieron que salir del mismo por temor de que les ocasionaran un daño, pero dejaron un ganado en el poblado y no lo pueden sacar ya que esta gavilla no lo permite además de que constantemente matan reses y se las comen y que son de mi propiedad y de mi familia, debiendo manifestar además que todo esto es de mi conocimiento ya que tenemos problemas con dicha gavilla desde hace aproximadamente 5 años desde que mataron a mi primer hermano que llevaba por nombre C1 como lo manifesté con anterioridad ya que éstos siempre se han querido quedar con nuestras propiedades es decir nuestros ranchos y le han dicho a todas las gentes del pueblo que nos van a matar a todos los de la familia incluyendo mujeres y niños, y a las personas que señalé a todas las conocí hace tiempo ya que los poblados que manifesté se encuentran relativamente cerca unos de otros y esto fue antes de que mataran a mi primer hermano por lo que solicito se investigue a estas personas y se proceda conforme a derecho en contra de ellos además de que se nos proporcione ayuda para que podamos sacar nuestro ganado así como también a localizar a mi hermano C3 el cual se encuentra desaparecido y probablemente haya sido





asesinado por ellos, debiendo señalar también que esta gavilla compuesta por las personas antes mencionadas se dedican también al narcotráfico ya que es bien sabido en todos los pueblos los que estas personas hacen, siendo todo lo que deseo manifestar."

- - - 5.2.2. En atención a tal denuncia, el licenciado **SP8**, agente del Ministerio Público encargado del despacho por ministerio de ley, acordó iniciar la averiguación previa para esclarecer dichos actos, quedando registrada bajo la denominación **AV1** -----

- - - 5.2.3. Asimismo, con oficio 438/2000, de 21 de julio del 2000, solicitó del comandante de Policía Ministerial del Estado con base en ese municipio tuviese a bien comisionar a agentes bajo su mando a efecto de que iniciaran la investigación correspondiente. -----

- - - 5.2.4. El día 27 de julio siguiente, los señores **T1** y **T2** rindieron su declaración testimonial con relación a dichos actos, manifestando lo siguiente:-----

-----  
"Que sí conozco a la señora **Q1**, la cual vivía en el pueblo de Bordontita, sindicatura de **\*\*\*** en este municipio, pero a mediados del mes de mayo de este año dos mil, se salió de su pueblo y se fue a vivir a **\*\*\*** v finales del mismo mes y año, sin recordar el día exacto, la señora **Q1** me pidió a mí y a mi padre **T2** que le realizáramos un trabajo consistente en ir al pueblo de **\*\*\*** al rancho de la señora y juntar todo su ganado que estuviera marcado con su fierro de herrar que se forma con las iniciales **VP** y se lo trajéramos arreando hasta **\*\*\*** y efectivamente mi padre y yo acudimos al rancho de la señora desde muy temprano desde un día antes para juntar el ganado y al día siguiente como a las diez de la mañana nos venimos arreando el ganado que eran algunas 60 cabezas de ganado vacuno, entre vacas adultas, vaquillas, toros, toretes, becerros y becerras, tomando la orilla del **\*\*\*\*** y ya teníamos algunas cuatro horas de camino cuando ya cuando se alcanzaba a divisar el rancho **\*\*\*\***, de entre el monte nos salieron tres individuos del sexo masculino, con la cara cubierta con pañuelos o paliacates, todos armados con rifles **\*\*\*\*** de los conocidos como **\*\*\*\*** y nosotros solamente miramos a estos tres, ignorando si entre el monte se quedarían algunos otros desconocidos, el caso es que nos empezaron a decir que ya no arreáramos el ganado, que porque ese ganado tenía problemas, que la bronca no era con nosotros, que nos retiráramos y por temor a que nos fueran a matar o a causar algún daño grave mi padre y yo mejor les obedecimos y nos venimos a **\*\*\*** sin el ganado y al llegar a **\*\*\*** le platicamos a la señora **Q1** lo que nos había pasado; Que mi padre y yo no logramos reconocer a ninguno de los individuos que nos salieron del monte; Que entre ellos no andaba ninguna mujer; Que desconozco si es que la señora **Q1** recibió antes o después de esto algún recado anónimo, donde





alguien la amenaza de que si no se salía de Bordontita la iban a perjudicar; Que la señora Q1 a parte de salirse de Bordontita, también se salio de \* \* \* y desconozco su paradero; Que mi padre T2, no pudo venir junto conmigo a esta oficina, pero es posible que venga hoy mismo o mañana pues salió de Ajoja a visitar a mis otros hermanos que viven en Culiacán; Que de todas las personas que menciona la señora Q1 en su denuncia, yo ciertamente conozco a PR2 PR4 PR5 PR9 y no identifiqué a ninguno de éstos entre los que nos salieron del monte, debido a que nos exigieron que nos volteáramos para otro lado, aparte que del miedo a los "cuernos de chivo" uno no pone mucho cuidado a los que los traían. Siendo oportuno aclarar que los tres desconocidos vestían ropas camuflageadas, de verde y café y el otro era un traje negro; Que cuando fuimos al rancho de la señora Q1 en Bordontita, al visitar su casa ciertamente miramos que un pedazo pequeño de un cuartito presentaba daños, pues la lámina del techo estaba quemada aproximadamente un área de dos metros por uno y medio, y que al parecer lo de la quemada de la lámina ocurrió ya que la señora se había salido, o sea cuando ella ya no vivía en Bordontita. Siendo todo lo que tiene que manifestar."

T2

"Que desconozco la razón por la cual me citaron a esta oficina. ACTO CONTINUO.- Se le hace saber que la señora Q1, presentó en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, el día 06 de julio del año en curso, una denuncia en contra de varios individuos por la posible comisión del delito de ABIGEATO, ROBO y DAÑOS, en perjuicio de su patrimonio económico y se le da lectura a la mencionada denuncia y una vez que se entera de su contenido, el compareciente T2 A, MANIFIESTA: Que sí conozco a la señora Q1 la cual vivía en Bordontita donde tiene su rancho y ganado y a finales del mes de mayo en Ajoja nos contrató a mi hijo T1 y a mí para que fuéramos a su rancho en Bordontita, para que le juntáramos su ganado marcado con su fierro de herrar con las iniciales UP, y lo trajéramos arriando hasta Ajoja, así que nos fuimos a caballo por todo el río verde y juntamos el ganado y como a las 10:00 de la mañana, iniciamos el regreso arreando aproximadamente 60 cabezas de ganado vacuno, entre chiquillos y grande, y cuando ya teníamos algunas 4 horas de ir arreando el ganado, cerca del rancho de Güiyapa nos salieron 3 bultos, o sea individuos desconocidos con la cara cubierta vestidos como de verde y también les vimos que andaban armados con rifles con los que nos empezaron a apuntar, y nos dijeron que no pasáramos al río abajo con el ganado, de aquí no pasan y por temor a que nos mataran o que nos hicieran algo malo, dejamos de arrear el ganado y nos desviamos del río dejando ahí el ganado y nos regresamos a Ajoja; que mi hijo y yo no conocimos a ninguno de los tres; que con relación a toda la lista de personas que menciona la señora Q1 en su denuncia donde se incluye a una mujer, yo supongo que éstos han de ser sus enemigos y por eso los menciona creyendo que éstos fueron los que nos detuvieron con el ganado; o los que pudieron causarle daños en su casa de Bordontita, después de que ella se salió, ya que mi hijo y yo miramos un pedazo de techo de lámina de cartón quemado, pero desconozco quiénes pueden haber hecho estos daños y nos atoraron con el ganado, que de ninguna manera hubiera





ido yo o mi hijo **T1** hasta Bordontita por miserables doscientos pesos cada uno, por los dos días de trabajo que se estaban utilizando en juntar primero y arrear después el ganado, si hubiera sabido que existía este tipo de problemas con la señora **Q1** ya que nosotros trabajamos en el campo y lo único que traemos es el machete y el bule, mientras que los gavilleros son muchos y bien armados, desconociendo las identidades de éstos; que la señora **Q1** también se fue de Ajoya a Culiacán ó Nayarit; siendo todo lo que tengo que manifestar."

--- 5.2.5. El 11 de septiembre del año 2000, la señora **Q1** compareció ante dicha representación social y manifestó lo que a continuación se transcribe:-----

"Que me presento nuevamente ante esta autoridad para ampliar mi declaración de que he investigado y me he informado que algunas 25 reses ya fueron robadas de plano por los gavilleros de nombre **PR1** **PR2**  
**PR3** **PR4** **PR5**  
**PR6** **PR7** **PR8** **PR9**  
y que dichas reses fueron llevadas hacia el rumbo de El Carrizo que es un lugar muy en la sierra donde se junta San Ignacio con Cosalá y el Estado de Durango, y que también tengo entendido que la señora **PR8** es esposa del señor **PR7** es la que se encarga para entregar dinero y utilizada por los mismos gavilleros y que el fierro de herrar de las reses de mi propiedad es con la figura con una V y P y que algunas reses están herradas con el fierro anterior como es la VP unidas, y asimismo se tiene a la vista el original de la solicitud del Registro de Fierro, expedido por la Asociación Ganadera Local de San Ignacio, expedido a nombre de la señora **Q1** y expedido de fecha 29 de agosto del año de 1994, con número de folio 003402 en donde aparece el fierro de herrar y asimismo hace entrega de copias simples de la misma solicitud de Registro de Fierro y para que se le sea devuelto el original para usos legales correspondientes de la misma, siendo todo lo que tiene que manifestar."

--- 5.2.6. Con fecha 16 de octubre del año 2000, el señor **C4** compareció ante la agencia del Ministerio Público referida y en vía de ampliación de denuncia dijo lo siguiente:-----

"Que me presento ante esta agencia del Ministerio Público de San Ignacio para presentar denuncia en contra de **PR1** **PR2**  
**PR3** **PR4** **PR5** **PR9**  
**PR6** **PR7**  
, a los cuales considero responsables del delito de ABIGEATO, cometido en perjuicio de mi patrimonio y para esto hago la siguiente narración de HECHOS: Que además de campesino también me ayudo con la crianza de ganado vacuno llegando a ser propietario de algunas 90 vacas, en su mayoría de raza corriente cruzado con cebú y brahamino, y que como yo no cuento con fierro de herrar registrado a mi nombre, se estaba marcando mi ganado con el fierro de mi





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

hermano **C3**, el cual por cierto está desaparecido desde aproximadamente el 27 de mayo de este año 2000, aclarando que yo, mi esposa y mi familia nos habíamos salido del rancho Santa Rosa desde el mes de enero del año en curso, cuando la misma banda de **PR1** le dio muerte a mi hermano **C2** y **AV6** **C8** para lo cual se abrió la averiguación **AV3** en San Ignacio, y después hubo otro enfrentamiento de gavillas el 19 de mayo del año en curso, allá mismo en Santa Rosa donde resultaron muertos mis hermanos **C6** **C11** y **C14** **C15** **AV7** en Cosalá y una semana después desapareció mi hermano **C3** y como yo ya no quiero vivir en medio de esos problemas me salí de Santa Rosa dejando ahí todo mi ganado y mi casa y regresé el día 20 de septiembre para darme cuenta en qué condiciones se quedó mi ganado, descubriendo que no me encontré ninguna res ni becerro y me dediqué a seguirle las huellas y miré que fueron conducidas hasta el rancho **\*\*\*\*** y de allí agarraron con rumbo a Jocuixtita, de la sindicatura de **\*\*\*\*** donde opera la gavilla de **PR1**, apoyado principalmente por miembros de la familia **FAM2**, como **PR2**, **PR3** y **PR4**, y en esta gavilla **PR5**, es el que les consigue parque o municiones para sus armas de grueso calibre que usan siendo principalmente cuernos de chivo **\*\*\*\*** 16, y se dice entre la gente que **PR7**, es el que cuida el ganado que la gavilla de **PR1** le ha robado a mi hermana **Q1** y a mí y otro que les brinda apoyo es **PR9** vecino de Ajoja, y es el que los auxilia cuando bajan a dicha sindicatura y todo esto lo rumora la gente de la sierra, pero no se atreven a declararlo ante una autoridad pues la gavilla de **PR1** tiene amenazada a toda la gente ya de **\*\*\*\*** hacia arriba de que si dicen algo los van a matar y pienso que mi ganado lo tiene la gavilla en las cercanías o alrededor del poblado Jocuixtita, y presenta la siguiente marca de herrar y también entre este ganado había algunas 25 vacas revueltas con becerros y vaquillas marcadas con el fierro de mi suegro, **C26** **C27** también ya finado pues fue asesinado junto con **\*\*\*\*** por los homicidas **C28** **C29** quien es mudo y **C30**, que se encuentra formalmente preso este último en la cárcel de San Ignacio por este homicidio, mientras que existe orden de aprehensión en contra de los otros dos y el fierro de mi finado suegro se forma de la unión de la A y la S, y yo estoy seguro que mi ganado está en Jocuixtita y lo tiene en poder la gavilla de **PR1**; Posteriormente aportaré los títulos de los certificados del fierro de herrar que ya he mencionado y solicito que se investigue este delito y una vez que sea encontrado me sea entregado, aclarando que actualmente **PR4** se encuentra preso por el delito de PORTACION DE ARMA DE USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO Y DELITO CONTRA LA SALUD POR LA POSESION DE SEMILLA DE MARIHUANA, por el Ministerio Público Federal de Mazatlán, según la averiguación previa **AV8** mientras que **PR3** estaba preso en Cosalá por el homicidio de mis hermanos **C6** **C11** pero se escapó de dicha cárcel; **C14**





Actualmente yo también me siento amenazado de muerte, pues un primo de PR1, de nombre C31 me ha dicho que van a acabar con todos los miembros de la familia FAM1 incluyendo mujeres y niños; Que la gavilla de PR1 tiene sus dominios en toda la parte norte del municipio de San Ignacio por la sierra, por ejemplo PR7 puede ser localizado cerca del rancho \*\*\*\*, en un lugar conocido como Cueverriba; los demás pueden ser encontrados en Santa Rosa, Cuiyapa, Jocuxtita, La Ramada, La Piedra, siendo todo lo que tengo que manifestar."

--- 5.2.7. El 16 octubre del 2000, la señora C5 rindió su declaración testimonial, refiriendo: -----

"Que me presento ante esta agencia del Ministerio Público de San Ignacio para declarar que me consta que mi esposo C4, es campesino y ganadero aunque no está registrado en las asociaciones ganaderas de la región, pero ha llegado a tener más de 90 cabezas de ganado entre chicos, medianos y grandes siendo vacas, en su mayoría de raza corriente cruzado con cebú y brahamino, y que como no cuenta con fierro de herrar registrado a su nombre, estaba marcando su ganado con el fierro de su hermano C3, el cual actualmente se encuentra desaparecido desde aproximadamente el 27 de mayo de este año 2000, y utilizando también el fierro de herrar de mi finado padre C26, quien murió el 8 de febrero de 1997 en el rancho \*\*\*\*, y como a mi esposo C4 le han venido matando a todos sus hermanos siendo ellos C2, C6 y C11, todos de apellidos FAM1, decidimos salirnos del Rancho Santa Rosa y ponernos a salvo de que nos asesinen los gavilleros quienes por cierto se sabe que han dicho que quieren acabar con todos los miembros de la familia FAM1 incluso mujeres y niños, dejando abandonado el ganado y por ahí como el 20 de septiembre C4 regresó de entrada por salida a \*\*\*\* y no encontró ninguna cabeza de ganado y se puso a seguir la huella por el monte que quedó trillado, descubriendo que el ganado fue conducido por el rancho \*\*\*\* y luego por \*\*\*\*, que es el lugar más dominado por la banda de PR1, y de la cual forman parte el mismo

PR1 PR2 PR3 PR4 PR5 PR6 PR7 PR9

, y ellos según todos los rumores de la gente, son los que tiene el ganado de mi esposo C4, pero como es natural, nadie se atreve a servir de testigo en contra de ellos porque seguramente lo matarían; cabe aclarar que se dice que esta misma gavilla también le robó el ganado a mi cuñada Q1, ganado que tenía en Bordontita y que eran 50 y 60 cabezas de ganado, siento todo lo que tengo que manifestar."

--- 5.2.8. El 18 siguiente, en calidad de indiciado, el señor PR5 rindió su declaración ministerial, cosa que hizo en los siguientes términos:-----





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

24

"Que me presento ante esta autoridad proque el día 12 de octubre del año en curso, subió un operativo implementado por agentes de la Policía Ministerial del Estado de Sinaloa, donde iban también los de esta base de San Ignacio, y me andaban procurando concretamente a mí y a otras personas y los vecinos de Jocuixtita me comentaron que ellos decían que existía una denuncia en mi contra por el delito de ABIGEATO, o sea, de robo de ganado, y que dicha denuncia la había puesto la señora Q1 . ACTO CONTINUO: Se le hace saber al compareciente que ciertamente en esta agencia del Ministerio Público existe una denuncia presentada en su contra desde el día 21 de julio del año 2000, por lo tanto se le considera como indiciado a partir de este momento, por lo que se le hacen saber los derechos que en su favor establecen los artículos 20, de la Constitución Política Mexicana y 122, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa, como son: De que no puede ser obligado a declarar en su contra; que puede declarar o no según sea su voluntad, que puede contar con alguna persona que le asesore en esta diligencia o utilizar los servicios gratuitos del LIC. SP9 defensor de oficio, que puede ofrecer cualquier prueba que sienta que le favorece, que a partir de esta fecha se le pone a su disposición este expediente para que lo pueda consultar en estas mismas oficinas, y ACTO CONTINUO: Se le da lectura en voz alta a la denuncia presentada por la señora Q1 , y una vez enterado de su contenido y de sus derechos, manifiesta: Que nombro al LIC. SP9 ; defensor de oficio, para que me asesore y encontrándose presente, el profesionista en mención, éste a su vez manifiesta, que acepta el nombramiento recaído en su persona y protesta desempeñarlo fiel y cabalmente, y en este momento se le exhorta al declarante para que en caso de que desee declarar se conduzca con la verdad, e interrogado sobre los hechos que se investigan manifiestan: que no tengo apodos, que nunca he estado procesado penalmente ni he declarado ante agentes del Ministerio Público anteriormente, por lo tanto, no tengo antecedentes penales, que mis ingresos económicos son el mínimo en promedio, y dependen ocho personas de mí en lo económico, que no tengo ningún vicio grave, no fumo, y solo muy de vez en cuando tomo cerveza, y en cuanto a la denuncia de la señora Q1 manifiesto que la señora a dicha señora ya que incluso somos parientes pues ella es mi sobrina en segundo grado hija de mi prima C19 , y que no estoy de acuerdo en dicha denuncia pues yo no le he robado ninguna cosa, mucho menos ganado y desconozco porque me viene incluyendo como miembro de una gavilla y yo quisiera que me demostrara la acusación que hace en mi contra, pues sé muy bien que no tiene alguna prueba para acusarme que también me consta que Q1 sí tiene ganado vacuno en propiedad. con relación a la denuncia que también presenta el señor C4 y sé que sí tiene ganado en el Rancho \*\*\*\* más yo desconozco hasta este momento que le hubieran robado su ganado y por lo mismo desconozco donde se pueda encontrar dicho ganado en caso de que sea cierto donde tenga dicho ganado y en lo que a mí corresponde niego pertenecer a alguna de las gavillas, que sí conozco a PR1 el cual por cierto hace mucho tiempo lo he visto, y conozco al señor PR2 vecino de \*\*\*\* el cual es una persona que no se mete con nadie y mayor de algunos 55 años también conozco a PR3 quien se dice tiene enfrentamientos con los FAM1 pero son hechos que no me constan, conozco a PR8



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



la cual es mi hija, y desconozco porque la menciona de haber robado ganado, y lo mismo pregunto qué pruebas tiene para denunciarla, y si las tienen que las presenten, que conozco a PR4 y en lo que a mí respecta, que desconozco que ande en malos pasos o que forma parte de alguna gavilla, y que no conozco a ninguna persona de nombre de PR6 aunque por ahí se oye de que se trata de que vive en Durango, y que a PR7 sí lo conozco pues es mi yerno, el es esposo de PR8 y que yo sepa no anda enredado en asuntos de delincuencia, que a PR9 que tampoco lo conozco, también lo niego, que yo esté cometiendo delito relacionado con armas de fuego, o que esté comerciando con armas o municiones, y lo mismo pido que si alguien tiene alguna prueba sobre esto pues que las presente, siendo pertinente agregar que le avisaré a mi hija PR8 para que se presente también ante esta autoridad, siendo todo lo que tiene que manifestar. ACTO CONTINUO: Se le da el uso de la voz al defensor de oficio para que le formule preguntas a su defendido y manifiesta: Que se reserva el uso de la voz al formularle preguntas a su defendido."

--- 5.2.9. El día 19 del mes y año citados se recepcionó declaración a la señora Q1 diligencia en la que dijo:-----

"Que comparezco nuevamente ante esta agencia del Ministerio Público para manifestar que la noche del 11 de octubre se implementó un operativo por varios elementos y patrullas de la Policía Ministerial del Estado de Sinaloa, siendo alrededor de 8 patrullas tipo pick-up, con el fin de localizar a los presuntos responsables del delito de robo de mi ganado y de ser posible localizar también el mencionado ganado y yo tuve la oportunidad de acompañarlos más arriba de la sierra hasta el poblado de Jocuixtita e incluso me tocó mirar cuando los policías ministeriales traían detenido a uno de los presuntos robavacas de nombre PR4 al cual sorprendieron con un rifle parecido a los \* \* \* \* en este operativo yo me hice acompañar de unos vaqueros para que me ayudaran a recoger el ganado que encontráramos y al no encontrar ninguna de mis reses por aquellos lugares, los policías ministeriales interrogaron a PR4 y éste dijo que andaba suelto y abandonado, y también mencionó que el ganado estaba en mi corral o sea en el rancho de \* \* \* \* , y como no había visitado el corral, fui de regreso a Bordontita y no encontré ninguna huella ni rastro del ganado e incluso el corral está quemado pues se trata de un corral de madera; que en este operativo no se tuvo éxito, pues no encontramos el ganado y tengo entendido según comentarios de la gente que no se atreven a dar sus nombres por temor a represalias, que el ganado que me fue robado lo tienen arrinconado en algún punto entre \* \* \* \* , pudiendo ser en el sitio conocido como a mi hermano C4 \* \* \* \* , que el ganado que le fue robado versiones de que puede estar en un punto ubicado entre el \* \* \* \* \* \* \* \* o bien puede estar en un lugar conocido como \* \* \* \* , siendo todo, siendo todo lo que tengo que manifestar."

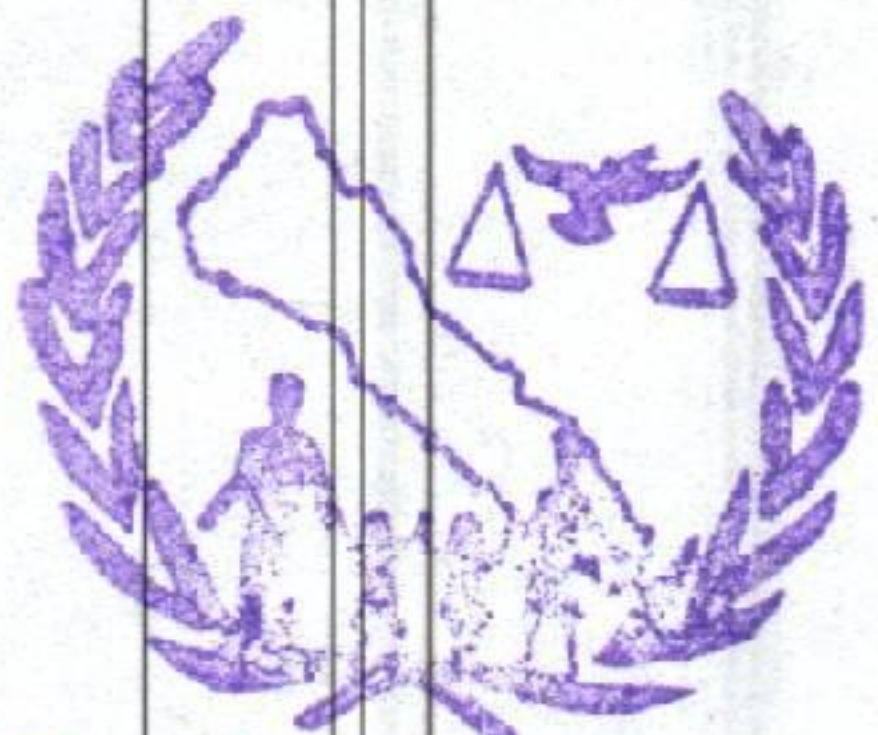




5.2.10. El 15 de noviembre del año 2000, los señores PR4  
, PR2 y PR8  
rindieron su declaración ministerial, en calidad de indiciados, lo que  
hicieron en los siguientes términos:-----

PR4

Q1  
"Que una vez enterado de la denuncia y/o querrela que interpuso la señora  
Q1, manifiesto que no estoy de acuerdo con lo que ella  
menciona, ya que no son ciertos los hechos que se me acusan, puesto que  
inclusive los desconozco, asimismo quiero manifestar que efectivamente conozco  
a la señora Q1, la cual tengo entendido que salió de su rancho  
denominado Bordontita, a mediados del mes de mayo del año en curso, ignorando  
los motivos o la causa, como también conozco a la mayoría de las personas a las  
cuales denuncia con excepción del señor PR1, al cual  
no conozco y jamás he tenido alguna relación con esta persona, ya que inclusive  
ni conozco además los ranchos a los cuales se refiere la señora Q1 y el  
señor C4, únicamente he oído hablar de ellos, ya que yo soy una persona  
tranquila, pacífica a la cual me dedico a mis labores de trabajo, motivo por el cual  
no me encuentro de acuerdo con la denuncia que interpone en mi contra, ya que  
ignoro por completo todos los hechos que ellos narran, por último quiero manifestar  
que el día 12 de octubre del año en curso, cuando fui detenido en un operativo que  
se implementó en el poblado de \* \* \* \* y los alrededores, fue ahí donde tuve  
conocimiento de que existía una denuncia por el delito de ROBO DE GANADO,  
aquí en San Ignacio, motivo por el cual me presento a declarar voluntariamente,  
ya que no tengo ningún problema de ninguna especie y quisiera que se aclarara  
en su totalidad los presentes hechos, siento todo lo que tengo que manifestar.-  
ACTO CONTINUO.- Se le concede el uso de la voz al abogado defensor particular  
quien encontrándose presente MANIFIESTA: Que como se desprende de la  
declaración vertida por mi defenso en la cual declara sin presión ni coacción alguna  
sobre los hechos a los cuales se le hicieron de su conocimiento por parte de esta  
representación social, refiriendo que los ignora en su totalidad encontrándose ajeno  
a los hechos que se le pretende imputar en la presente causa y como es de  
apreciarse que en ningún momento se encuentran acreditados el cuerpo del delito,  
ni mucho menos la presente responsabilidad en contra de mi defenso, más sin  
embargo existe a su favor la excluyente de delito fundamentada en el artículo 26  
fracción II, Penal vigente en el Estado, por lo que se encuentran reunidos los  
requisitos exigidos para efecto de que se le fuera fincar alguna responsabilidad  
penal en su contra, motivo por el cual solicito a esta representación social que al  
momento de resolver la presente se avoque a dictaminar el no ejercicio de la  
acción penal en favor de mi defenso, por lo anteriormente mencionado, puesto que  
en ningún momento se observan algún señalamiento directo en contra de mi  
defenso, siendo todo lo que tengo que manifestar."





PR2

"Que no me encuentro de acuerdo de los hechos que ellos narran, ya que no son ciertos, que inclusive ignoro el por qué se me acusa a mí en la presente denuncia, tanto el suscrito a parte de mi familia, los cuales nos encontramos totalmente ajenos a los hechos que mencionan, motivo por el cual ignoro en su totalidad lo que menciona, motivo por el cual me presento voluntariamente ante esta representación social con el fin de aclarar los presentes hechos, ya que tuvimos conocimiento desde el día 12 de octubre del año en curso, cuando mi hijo

PR4

A fuera detenido por un operativo implementado por Policía Ministerial en donde se le acusó injustamente por un delito de PORTACION ILEGAL DE ARMA DE FUEGO y SEMILLA DE MARIHUANA, en la cual me atrevo a decir que salió absuelto de dichos hechos que se le pretendían imputar por los agentes aprehensores quienes nos informaron además de la existencia de esta denuncia motivo por el cual comparecemos para efecto de declarar, que no tenemos nada que ver al respecto, motivo por el cual no puedo declarar nada en relación a los hechos que se me acusa ya que esto lo ignoro, ya que no tuve nada que ver, aclarando que conozco a la mayoría de los denunciados a los cuales les avisaré para efecto de que comparezcan a tratar de aclarar dicha denuncia, con excepción del señor PR1 ), ya que considero que somos inocentes de todos los hechos que se le pretenden imputar en los presentes hechos, ya que somos personas que nos dedicamos a las labores del campo, siento todo lo que tengo que manifestar.- ACTO CONTINUO.- Se le concede el uso de la voz al abogado defensor, al encontrarse presente MANIFIESTA: Que con fundamento en lo establecido en el artículo 26, fracción II, del Código Penal vigente en el Estado, se observa claramente que existe en favor de mi defenso la presente causa de licitud ya que éste se encuentra totalmente ajeno a los hechos que se le pretenden imputar a la presente causa, motivo por el cual solicito a esta representación social al momento de resolver la presente causa, motivo por el cual solicito a esta representación social al momento de resolver la presente causa se dictamine el no ejercicio de la acción penal, puesto que en ningún momento se encuentran acreditados el cuerpo del delito, mucho menos la probable responsabilidad en contra de mi defenso, siendo todo lo que tengo que manifestar."

PR1

PR8

"Que no me encuentro de acuerdo con la denuncia interpuesta en mi contra por la señora Q1 y el señor C4 ya que no son ciertos los hechos que manifiesta en su denuncia e inclusive yo jamás he tenido algún contacto con estas personas a las cuales ni conozco, por lo que ignoro el motivo por el cual se atreven a denunciarme en esa manera, ya que en los hechos que narra efectivamente conozco a las personas que ahí se mencionan como responsables, al igual que la suscrita, pero que no me encuentro de acuerdo en mi acusación, motivo por el cual me presento voluntariamente a tratar de aclarar los hechos, los cuales desconocía al momento de su lectura, y que ignoro además todo lo que ahí menciona, motivo por el cual no tengo nada que declarar al respecto sobre dichos hechos, ya que yo soy una persona la cual me dedico a las labores de mi casa y jamás he tenido ningún problema de ninguna índole con





ninguna persona, mucho menos la persona con la cual vivo en unión libre con **PR7**, persona a la cual me comprometo a comunicarle los hechos que se le imputan para efecto de que comparezca a declarar ante esta representación social, ya que él se encuentra totalmente ajeno a estos, y si yo vine voluntariamente es porque quiero que se aclare esta situación ya que supe por conducto de mi padre que según a mí también se me acusaba en la presente denuncia, en la cual no tengo nada que ver, ya que soy inocente, siento todo lo que tengo que manifestar.- ACTO CONTINUO.- Se le concede el uso de la voz al abogado defensor, que en este acto se encuentra presente, manifiesta: Que como se desprende de la declaración vertida por mi defensa es de apreciarse que está se encuentra totalmente ajena a los hechos que se le imputan motivo por el cual refiere no declarar en relación a esto, ya que son hechos ajenos, de los cuales no tiene que ver absolutamente nada, es por eso que al momento de resolver la presente indagatoria de esta representación social, solicito se resuelva en favor de mi defenso el no ejercicio de la acción penal, ya que inclusive existe en su favor la excluyente de delito establecida en el artículo 26, fracción II, del Código Penal vigente en el Estado, puesto que en ningún momento se reúnen los requisitos exigidos, mucho menos el cuerpo del delito y la probable responsabilidad en contra de mi defenso, siendo todo lo que tengo que manifestar."

--- **5.2.11.** Con oficio sin número, de 16 de noviembre del año 2000, solicitó del Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Ignacio notificara a **PR1** y **PR3**, así como a **C32**, **PR6** y **PR7** se presentaran ante dicha representación social, los dos primeros de los mencionados a las 10:00 horas del día 21 de noviembre del 2000; los otros dos a las 10:00 horas del 30 siguiente.-----

--- **5.3. Actuaciones practicadas en la averiguación previa AV5** .-

--- **5.3.1.** Dicha indagatoria penal dio inicio con motivo de la recepción del oficio 4763/2000, de 17 de noviembre del año 2000, suscrito por el licenciado **SP10**, jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Sur, por el que remite las diligencias originales practicadas en la averiguación previa **AV9** para esclarecer los actos denunciados por la señora **C25** por la probable comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad y homicidio cometidos en perjuicio de su esposo, **C3**, en el poblado de Santa Rosa, perteneciente al municipio de San Ignacio.-----

--- El agente del Ministerio Público de Cosalá, en la averiguación previa **AV9** a su vez, practicó las siguientes diligencias:-----





- - - a). El 5 de junio del año 2000, recepcionó por comparecencia la denuncia presentada por la señora **C25** diligencia que para mayor claridad se transcribe a continuación de manera textual. Dice así:-----

"Que soy concubina de **C3**, con el cual procrie cinco hijos, actualmente vivo en esta ciudad de Cosalá, en el domicilio antes señalado, desde hace un año, pero antes viví en el **\*\*\*\***, municipio de San Ignacio, de donde es ordinario mi concubino

**FAM1**, los primeros cuatro ya murieron todos asesinados por arma de fuego, y es el caso que el día lunes 22 de mayo del actual, salió **C3**, de aquí de Cosalá, en avión al rancho **\*\*\*\***, municipio de Tamazula, Estado de Durango, y de ahí se iba a trasladar al **\*\*\*\*** con **C33** a recoger una mula y un dinero y de ahí se trasladaría al rancho denominado **\*\*\*\***, en donde dejaría la mula y se vendría en una camioneta con uno de mis hermanos de nombre **C34** y este traslado sería el día martes 23 de mayo del actual, pero nunca llegó al Río de los **\*\*\*\***, y hasta la fecha sigue extraviado, y a mi papá **C35** el cual explota una mina junto con el profesor **C36** en las cercanías del Rancho **\*\*\*\*** de los Barraganes, le avisó un primo mío de nombre **C37**, que una persona de nombre **C38**, el cual vive en el **\*\*\*\***, cercas de todos estos ranchos que he mencionado, que mi concubino se encontraba con otra persona de la cual desconozco su nombre dando pastura a unas vacas en el Rancho **\*\*\*\***, municipio de San Ignacio, cuando les cayeron unos sujetos con armas de fuego y mataron al compañero de **C3**, y ha **C3** lo hirieron, esto le comunicó **C37** a mi papá, pero no le constan los hechos, ya que esto lo escuchó de terceras personas, asimismo quiero agregar que el martes fue visto en el **\*\*\*\***, montado en la mula. esto lo supe por unos vecinos de ese rancho de nombre **C39** **C40**

me informaron aquí en Cosalá, ya que la mamá de estos dos muchachos vive aquí, nuestras sospechas se robustecen porque ancestralmente la familia de mi concubino **C3**, todos sus hermanos han sido asesinados a balazos, por una familia que encabeza **PR1**, originario de Concordia, Sinaloa, y vecino de Jucuiستا, municipio de San Ignacio, y sus cómplices son los **FAM2** hermanos de **PR3**, que actualmente se encuentra detenido en la prisión municipal de esta ciudad, originarios de Jocuistita, todo este conflicto empezó porque **C6**, anduvo junto con un sujeto apodado **C41**, el cual asesinó a muchas gentes en el municipio de San Ignacio, según dice; asimismo quiero agregar que **C6 C1 C11** tenían problemas y muchos enemigos y todo a raíz como ya lo mencioné el problema empezó a raíz de que el **C41** asesino a unas personas en Jocuistita familiares de los **FAM3** y los **FAM2**, y dicen que mi cuñado **C6** acompañaba o participó con el Gallo en esos homicidios hace aproximadamente cinco años, por lo que en este acto es mi deseo interponer formal denuncia y/o querrela en contra de QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, por los delitos de HOMICIDIO, PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD Y/O EL DELITO QUE RESULTE, y solicito a esta autoridad se investiguen los presentes hechos, y se ejercite acción penal en





contra de las responsables, y la media filiación de  
siguiente: ES DE \* \* \* \*  
todo lo que tengo que manifestar..."

PR1

es la  
, siendo

- - - b). En virtud de ello acordó iniciar la averiguación previa para esclarecer dichos actos.-----

- - - c). Ese mismo día recepcionó declaración testimonial del señor C35  
, diligencia en la que dijo lo siguiente:-----

"Que siendo aproximadamente las 11:00 horas del día 03 de junio del actual, me encontraba en la mina que explotó junto con C36 mina llamada la Republicana, cuando fui informado por mi sobrino de nombre C37, que en el poblado de Santa Rosa, San Ignacio, habían herido a mi yerno C3, y a otro acompañante lo habían matado unos sujetos con armas de fuego. pero a él no le consta ya que a él le dijo una persona de nombre C38 del rancho \* \* \* \*, pero desconocemos quién le haya dicho a C38 o acontecido, por lo que no hay una persona a la que le consten estos hechos, que pueda decir yo los observé al muerto o al herido, están en tal parte exactamente, y yo después de enterarme de esto vine avisar a mi hijo C25 lo ocurrido, pero desconocemos quiénes son los responsables aunque se manejan algunas versiones como manifestó mi hija."

- - - d). Con oficio 289/2000, de la misma fecha, solicitó del comandante de Policía Ministerial del Estado con base en ese municipio tuviese a bien comisionar a agentes bajo su mando a efecto de que iniciaran la investigación correspondiente para esclarecer tales actos.-----

- - - e). Asimismo, ese día, el licenciado SP11, auxiliar de la agencia del Ministerio Público del fuero común de Cosalá, elaboró la siguiente acta circunstanciada:-----

"En Cosalá, Sinaloa, siendo aproximadamente las 17:00 horas del día 05 de junio del 2000, dos mil, el personal de actuaciones de esta representación social debidamente acompañado de su personal de actuaciones hace constar lo siguiente en vía de fe ministerial, que siendo aproximadamente las 17:00 horas del día 03 de junio del actual, acudió a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de esta ciudad la C. C25 a poner del conocimiento los hechos que ella misma narra en su denuncia que encabeza la presente indagatoria, mismos que me fueron comunicados enseguida por el Director de la corporación antes mencionada y el suscrito logré entrevistarme personalmente con la señora C25, por lo cual de inmediato se solicitó al grupo Base de Operaciones Mixtas (BOM), a cargo del Capitán SP16 solicitó autorización a sus mandos superiores en la ciudad de Culiacán, pero hasta las 10:00 horas del día de ayer 04 de junio, todavía no les resolvían si les autorizaban





brindarnos el apoyo solicitado por esta representación social, por lo que se decidió solicitar apoyo a las partidas de Policía Ministerial del Espinal, municipio de Elota, y a la Partida de El Salado, municipio de Culiacán, y a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, y la Partida de Policía Ministerial de esta ciudad al mando del comandante

**SP12**

, juntándose un total aproximado de 22 elementos armados, asimismo nos acompañó un vehículo y personal de la

\*\*\*\*

, de esta ciudad, y junto con el suscrito, siendo aproximadamente las 13:30 horas del día de ayer 04 de junio del actual, nos trasladamos hasta el rancho de Santa Rosa, guiados por una persona de nombre

**C42**

vecino del rancho

\*\*\*

, Durango, muy cercas de Santa Rosa, San Ignacio, y siendo las 18:30 horas de ese mismo día arribamos a Santa Rosa, donde se encuentran unas 5 ó 6 viviendas abandonadas, ya que no encontramos a persona alguna a quien pedirle información, por lo que empezamos a revisar minuciosamente todas las viviendas y los corrales y los alrededores pastizales y quebradas y cañadas, NO encontrando ningún cadáver, ni manchas de sangre ni tampoco se localizó ningún cascajo, lugar del cual el suscrito imprimió algunas placas fotográficas, las cuales con posterioridad serán agregadas a la presente indagatoria, retirándonos del lugar a las 19:20 horas del día 04 de junio de los corrientes."

- - - f). El 19 de junio siguiente se recibió y se agregó a la averiguación previa referida el oficio 071/2000, fechado el mismo día, suscrito por el señor

**SP13**

, comandante de la Partida de la Policía Ministerial del Estado con base en el municipio de Cosalá, por el que remitiera el parte informativo elaborado por el agente

**SP14**

con relación a las investigaciones realizadas para esclarecer los actos denunciados por la señora

**C25**

Dicho parte informativo dice así: - - - - -

"Por medio del presente me permito informar a usted que el día 4 de junio del año en curso, aproximadamente a las 15:00 horas, el suscrito y personal a mi mando en la movil oficial, debidamente uniformados y en coordinación con elementos de Policía Ministerial del Estado con base en El Salado y El Espinal, asimismo una patrulla de Policía Municipal, nos trasladamos al poblado de Santa Rosa, municipio de San Ignacio, a investigar hechos ocurridos en el poblado antes mencionado, donde supuestamente perdiera la vida

**C3**

, originario de dicho poblado y vecino en la colonia Las Lomitas, de este municipio, misma información nos la dio la esposa de

**C3**

de nombre

**C25**

, con domicilio en la Colonia \*\*\*\* de este municipio. quien nos manifestó que su papá de nombre:

**C35**

; de edad, con domicilio en Río de \*\*\*\*, que su esposo se encontraba sin vida en los corrales del poblado \*\*\*\*, municipio de San Ignacio, asimismo esta información se la pasó al papá de ella una persona de nombre

**C37**

, con domicilio en Río de \*\*\*\*, y al llegar al poblado de \*\*\*\*, hicimos una inspección ocular por los alrededores de dicho poblado no encontrando absolutamente nada."





--- g). Ese mismo día el señor **SP14** ratificó el parte informativo referido. -----

--- h). El 30 de octubre del año 2000, el licenciado **SP15**, titular, en ese entonces, de la agencia del Ministerio Público de Cosalá, resolvió dicha indagatoria penal mediante determinación de no surtimiento de competencia por razón de territorio, declinándola en favor de la agencia del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de San Ignacio, propuesta que fue formulada ante la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Zona Sur, la cual fue autorizada, razón por la que con oficio 4763/2000, de 7 de noviembre del año 2000, el jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría citada, remitió las actuaciones originales a la agencia del Ministerio Público de San Ignacio.-----

--- 5.3.2. Tales actuaciones fueron recibidas en la representación social aludida el 9 de noviembre del 2000 --según consta en la respectiva nota de cuenta-- razón por la cual ese mismo día el licenciado **SP1**, titular de la agencia referida, acordó iniciar la averiguación previa para esclarecer dichos actos, quedando registrada bajo la denominación: **AV5** -----

--- 5.3.3. Con oficio 142/2001, de 6 de febrero del año 2001 en curso, el licenciado **SP1** solicitó del comandante de la Partida de la Policía Ministerial del Estado con base en ese municipio tuviese a bien comisionar a agentes bajo su mando a efecto de que iniciaran la investigación correspondiente para esclarecer los actos denunciados por la señora **C25** por la comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad y homicidio cometidos en perjuicio de su esposo **C3** .--

--- Expuesto lo anterior, y -----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- I. Que en virtud de que los actos motivo de la queja fueron atribuidos a servidores públicos de la agencia del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de San Ignacio, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o. y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ésta es





competente para conocer y resolver de la queja presentada por la señora  
**Q1** por presuntas violaciones de sus derechos humanos. -

- - - II. Que la cuestión a dilucidar en la presente resolución es si la actuación de los servidores públicos que intervinieron en la tramitación de las averiguaciones previas **AV3 AV1 AV5** transgredieron o no derechos humanos de la señora **Q1**, lo cual se hará, como no podría ser de otro modo, de conformidad con el régimen jurídico aplicable. - - -

- - - III. Que en razón de la materia motivo de análisis de la presente resolución, es pertinente citar, de los ordenamientos que dan título a los incisos que forman parte del presente punto, las disposiciones que dicen lo que en cada caso se transcribe: - - - - -

- - - a) De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: - - - - -

"Artículo 21. (...) La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato."

- - - Esta disposición constitucional establece, en principio, la función principal encomendada a la institución del Ministerio Público, esto es, la función pública de investigar --jurídica y materialmente-- el delito y perseguir a los delincuentes --si se quiere a los presuntos o probables delincuentes-- lo cual deberá llevar a cabo con el auxilio de la policía bajo su mando. Así, pues, el dispositivo previene que hecho del conocimiento del representante social un acto presuntamente delictuoso, éste, en ejercicio del poder-deber del Estado, radicado en la exigencia punitiva que deriva del ilícito penal perpetrado, deberá ejercitar la acción correspondiente cumplidos los requisitos constitucionales, haciendo del conocimiento del juzgador penal competente la pretensión punitiva a demostrar a través del proceso penal. - - - - -

- - - b) Del Código de Procedimientos Penales del Estado: - - - - -

"Artículo 170. El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción; y la autoridad judicial a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

"Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la Ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera.





"La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de responsabilidad.

"El cuerpo del delito deberá acreditarse plenamente. Para la acreditación de la probable responsabilidad bastará prueba indiciaria."

- - - De conformidad con lo dispuesto por el numeral transcrito, el agente del Ministerio Público, al momento de ejercitar la acción penal de su competencia, debe acreditar dos cuestiones: por un lado, el cuerpo del delito y, por otro, la probable responsabilidad; lo primero, plenamente; lo segundo, indiciariamente, cosas, ambas, que la autoridad judicial habrá de valorar.-----

--- En los términos de la propia disposición, la probable responsabilidad se tendrá por acreditada cuando, de los medios existentes, se deduzca la participación del indiciado en la perpetración del delito, la comisión dolosa o culposa del mismo, según lo requiera el tipo penal de que se trate, además de que no existan acreditadas en su favor causa de licitud o excluyente de responsabilidad alguna.--

--- IV. Que expuesto el régimen jurídico que reguló el aspecto motivo de la queja, y analizadas las diligencias que obran en la averiguaciones previas

**AV3 AV1 AV5**

--vistas en el punto 5o. del capítulo de

*Resultandos* de la presente resolución-- esta Comisión procederá a exponer las actuaciones que en cada una de ellas, en su opinión, indebidamente dejaron de desahogarse, al menos hasta el 19 de febrero del año 2001 en curso, fecha en que la información relativa le fue remitida, para lo cual se enunciarán en los incisos siguientes:-----

--- A) De la indagatoria penal **AV3** iniciada para esclarecer los actos en los que perdieran la vida, **C2** y **C8**

--- 1o. La falta de notificación a la señora **C17** esposa del occiso, **C2**, de los derechos que en su favor consagra la Ley de Protección a Víctimas de Delitos. La Constitución Política





de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20<sup>1</sup>, último párrafo, consagra los derechos que asisten a víctimas y/u ofendidos. Dicha disposición para mayor claridad, se transcribe a continuación. Dice así:-----

---

<sup>1</sup> Debe hacerse la observación que el 21 de septiembre del año 2000 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto por el que se reformó este artículo constitucional, no obstante lo cual se cita, en virtud de que en el artículo Primero Transitorio se estableció que dicho decreto entraría en vigor seis meses después de su publicación.

El referido decreto dispone en el artículo Primero que se deroga el último párrafo del artículo 20 de la carta magna, en tanto que en el Segundo se estatuye que se reforma el párrafo inicial y la fracción IV del mismo artículo; se agrupa el contenido del artículo en un apartado A, y se adiciona un apartado B.

Una vez que tal decreto entre en vigor, el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos quedará de la siguiente manera:

"Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

"A. Del inculcado:

"I a III. (...)

"IV. Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del apartado B de este artículo;

"V a X. (...)

"B. De la víctima o del ofendido:

"I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

"II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

"Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

"III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

"IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

"La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

"V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculcado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y,

"VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio."





"Artículo 20.

.....  
"En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes."

- - - Como se observa, la disposición transcrita consagra en favor de víctimas y ofendidos el derecho a recibir asesoría jurídica; a la reparación del daño en los casos en que proceda, esto es, cuando exista alguno que reparar; a que se le proporcione atención médica de urgencia cuando la requiera, así como las demás que señalen las leyes.-----

- - - Asimismo, el Código de Procedimientos Penales del Estado, en el artículo 9o., establece tales derechos, numeral que a la letra dice:-----

"Artículo 9o. En todo procedimiento penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a:

"I. Recibir asesoría jurídica y ser informado cuando lo solicite, del desarrollo de la averiguación previa o del proceso;

"II. Coadyuvar con el Ministerio Público;

"III. Estar presente en el desarrollo de todos los actos procesales en los que el inculpado tenga este derecho;

"IV. Recibir la asistencia médica de urgencia y psicológica cuando lo requiera; y

"V. Los demás que señale las leyes."

"En cuanto a la fracción II, la víctima o el ofendido, podrán proporcionar al Ministerio Público o al juzgador, directamente o por medio de aquél, todos los datos o elementos de prueba que conduzcan a acreditar el cuerpo del delito, a comprobar la existencia del delito, y a establecer la probable o plena responsabilidad del indiciado, según el caso, y la procedencia y monto de la reparación del daño.

"En todo caso, el juez, de oficio, mandará citar a la víctima o al ofendido por el delito para que comparezca por sí o por su representante designado en el proceso, a manifestar en éste lo que a su derecho convenga respecto a lo provisto en este artículo."

- - - Por otra parte, la Ley de Protección a Víctimas de Delitos del Estado, como su nombre lo indica, estatuye con claridad cuáles son los derechos que asisten a





las víctimas u ofendidos por algún delito, razón por la cual resulta oportuno citar algunos preceptos, que en la parte que interesan, son los siguientes: - - - - -

"Artículo 2o. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

"Víctima del delito: Toda aquella persona que ha sufrido un daño material o moral en su persona o bienes, con motivo de la comisión de un delito."

"Víctima directa: Toda aquella persona que como consecuencia de la realización de una conducta delictiva, sufre alteraciones psíquicas o físicas, o lesiones que le provoquen la muerte o le produzcan algún tipo de incapacidad temporal o permanente;

"Víctima indirecta: A la persona que dependiere económicamente de las víctimas directas.

"Ofendido por delito: A la persona que conforme a la ley tenga derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito.

"Daño material: La afectación que una persona sufre en lo físico sobre su patrimonio con motivo de la comisión de un delito.

"Daño moral: La afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, en su configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, con motivo de la comisión de un delito;

"Reparación del daño: Es la pena impuesta por los tribunales judiciales del Estado al responsable de un delito, consistente en restituir el daño y el perjuicio causado a la víctima u ofendido del mismo; y

"Protección: El apoyo, auxilio y servicios que proporcionen las autoridades obligadas a atender a víctimas u ofendidos de delitos de acuerdo con esta Ley."

"Artículo 3o. La aplicación de esta Ley corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y a las instituciones públicas que presten servicios médicos en el Estado.

"Para que la protección prevista en la presente Ley se haga efectiva, la Procuraduría General de Justicia del Estado implementará las políticas y estrategias necesarias."

"Artículo 4o. La protección que podrán recibir las víctimas de algún delito, son:

"I. Asesoría jurídica gratuita,

"II. Atención médica y psicológica de urgencia, cuando la situación lo exija;





"III. Apoyos materiales, en los casos que proceda;

.....  
"Artículo 13. Son destinatarios de la protección prevista en esta Ley, las víctimas directas e indirectas, así como los ofendidos por algún delito."

Artículo 14. Las víctimas u ofendidos por algún delito tendrán derecho a:

"I. Recibir asesoría jurídica gratuita, cuando no cuenten con abogado particular;

"II. Coadyuvar con el Ministerio Público en el Procedimiento Penal, para lograr la acreditación del cuerpo del delito, la comprobación de la existencia del delito y la probable o plena responsabilidad del indiciado, según el caso, así como la reparación del daño;

"III. Recibir atención médica y psicológica de urgencia, así como después de cometido el delito cuando careciere de recursos para obtenerlo y carezca de acceso a los servicios de seguridad social;

"IV. Recibir el apoyo material que la Procuraduría General de Justicia y las instituciones públicas de asistencia social puedan proporcionarles;

.....  
"Artículo 18. La Procuraduría General de Justicia del estado proporcionará a las víctimas u ofendidos de delitos los servicios siguientes:

"I. Asesoría jurídica gratuita;

"II. Atención médica y psicológica de urgencia, gestionando las que no esté en condiciones de proporcionar;

"III. Apoyo material, de acuerdo con las posibilidades del fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia del Estado; y

"IV. Protección física o seguridad en los casos en que se requiera."

"Artículo 26. Desde el momento en que se inicie la investigación de un delito, la autoridad respectiva dará a conocer a la víctima los beneficios que esta Ley otorga, requiriéndolos para que manifiesten si solicitan o no tal protección, dejando constancia de ello en las actuaciones correspondientes."

"Artículo 27. De solicitarse la protección, el agente del Ministerio Público comunicará inmediatamente de ello a la Unidad de Atención Ciudadana de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con objeto de que ésta se avoque a obtener la información necesaria para determinar si se reúnen los requisitos para proporcionar la protección prevista en esta Ley."

"Artículo 28. En caso de resolverse la procedencia del otorgamiento de protección a una víctima, la Unidad de Atención Ciudadana proporcionará, previa la valoración





de personal especializado, la que a la Procuraduría General de Justicia compete, haciendo las gestiones tendentes a que se le proporcione cualquier otra que se haya considerado pertinente al caso."

--- Es obvio que al tenor de las disposiciones transcritas, al agente del Ministerio Público investigador compete informar a las víctimas y/u ofendidos de los derechos que la Constitución y la ley de la materia les otorgan, y es el caso que la señora **C17** es víctima del delito, habida cuenta que, como lo prevé la ley de la materia, sufrió un daño moral; asimismo, guarda la calidad de ofendida, toda vez que tiene el derecho de exigir la reparación del daño.-----

--- En virtud de ello, la señora **C17** en su condición de víctima, tiene el derecho a que se le satisfagan los derechos que el último párrafo del artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9o., del Código de Procedimientos Penales, así como los artículos 4o.; 13; 14 y 18, de la Ley de Protección a Víctimas de Delitos, le otorgan, es decir, que se le proporcionen los apoyos, auxilios y servicios previstos, que comprenden los de asesoría jurídica gratuita, atención médica y/o psicológica, apoyos de orden material y, por tratarse de un homicidio, de protección.-----

--- Pero la satisfacción de tales derechos, de conformidad con lo dispuesto por el propio ordenamiento, corresponde, en principio, a la Procuraduría General de Justicia del Estado, habida cuenta que en los términos de lo estatuido por el artículo 3o., ésta debe tener implementadas las políticas y estrategias necesarias para hacerlos efectivos, gestionando ella misma los que no esté en condiciones de proporcionar, como es el caso de la atención médica y psicológica, según lo dispone la fracción III, del artículo 18, de la Ley de Protección a Víctimas de Delitos; esa responsabilidad también le atribuyen los artículos 17; 18; 25; 26; 27; 28 y 29 de la misma ley.-----

--- **2o. Falta de reconocimiento del lugar de los hechos, esto es, del lugar donde privaron de la vida a los señores **C2** y**

**C8** Los artículos 115 y 147, del Código de Procedimientos Penales, sobre este aspecto, dicen lo siguiente:-----

"Artículo 115. Al iniciar el procedimiento el Ministerio Público o la Policía Judicial, se trasladarán en su caso, inmediatamente al lugar de los hechos, lo identificarán con planos y fotografías y darán fe de las cosas y de las





personas a quienes hubiera afectado el hecho delictuoso y tomarán los datos de las que lo hayan presenciado, procurando que declaren a la brevedad posible.”

“Artículo 147. Cuando para mayor claridad y comprobación de los hechos, fuere conveniente levantar el plano del lugar del delito y tomar fotografías, tanto de ese lugar como de las personas que hubieren sido víctimas del delito, se practicarán estas operaciones y se hará copia o diseño de los efectos o instrumentos del mismo, aprovechando para ello todos los recursos que ofrezcan la ciencia, la técnica y las artes, solicitando el auxilio de los peritos.

“El plano, fotografías, copia o diseño, se unirán al acta debidamente autenticados.”

--- Sin embargo, a pesar de las disposiciones legales expresas, ni el agente del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de Cosalá ni el de San Ignacio solicitaron la práctica de esta diligencia, por lo que no se levantó el plano del lugar del delito, ni la toma de fotografías del mismo, menos que se haya tomado o, por lo menos, no obran agregadas a la averiguación previa, las que aportarían información respecto de la ubicación general de la escena del crimen. -----

--- Como se observa, tales disposiciones establecen que esta diligencia es de importancia para la acreditación de la existencia del delito, de su corporeidad o de sus circunstancias, haciéndose una descripción general del lugar y de todos aquellos detalles que pudieran tener significación para la mayor apreciación de los hechos, pero, insistimos, nada de ello se hizo. -----

--- 3o. Omisión del estudio criminalístico de las ropas y del calzado de los hoy occisos. Tanto el agente del Ministerio Público como los peritos omitieron realizar el estudio criminalístico de las ropas y del calzado que portaban los occisos, necesarios para que se pudiera precisar si sobre la superficie de dichas ropas existían o no indicios criminalísticos relevantes, como la morfología de las maculaciones hemáticas, la morfología de los disparos en la ropa para determinar la distancia a la que fueron hechos; si presentaban signos de forcejeo, lucha y defensa. -----

--- 4o. Omisión del examen químico-toxicológico a los especímenes biológicos --denominado orina-- de los occisos C2 y

C8

La necesidad de que se hubiesen realizado estos estudios radica en la importancia de conocer si los ahora occisos, antes de ser privados de la vida, habían asistido a algún lugar en que con motivo de alguna





convivencia o visita a alguna amistad hubiesen ingerido, aunque fuese en forma mínima, algún tipo de bebida alcohólica, lo que a su vez, de haber sido positivos dichos estudios, hubiese conducido al agente del Ministerio Público a recepcionar la declaración a otras personas respecto de si en el lapso que ingirieron bebidas alcohólicas los occisos tuvieron alguna discusión con otras personas o con ellos mismos, o si notaron alguna situación irregular que proporcionara indicios a la investigación; sin embargo, se insiste, tal estudio no fue practicado. - - - - -

- - - Tampoco se realizó el examen tendente a detectar la presencia de metabolitos correspondientes a la administración de psicotrópicos, estupefacientes y/o medicamentos en la orina, lo que, como es natural, dificulta investigar la verdad histórico-científica de cómo sucedieron los hechos. - - - - -

- - - El que tales estudios se hubiesen llevado a cabo no significa, en modo alguno, que se presuma que los ahora occisos hubiesen sido adictos a algún tipo de psicotrópico y/o estupefaciente, sino establecer o, en su caso, descartar la posibilidad de que éstos hubiesen ingerido o se hubiese administrado voluntaria o involuntariamente, de manera única o esporádica, o por razones terapéuticas, algún tipo de sustancia química. - - - - -

- - - **5o.** No obstante que los estudios químicos de rodizonato de sodio practicados a los occisos en ambas manos para establecer si presentaban elementos producto de un disparo de arma de fuego fueron positivos para cada uno de ellos, los agentes del Ministerio Público omitieron recepcionar ampliación de declaración de los señores **C17** y **C4**, para que informaran si en el lugar en que ocurrieron los actos en que perdieran la vida **C2** y **C8** observaron que se encontraba alguna o varias armas y, en su caso, si observaron su calibre; quién las recogió; por qué no se entregó a una u otra agencia del Ministerio Público; por qué el señor **C4**, cuando se le recepcionó su declaración ministerial nada dijo sobre ello, etcétera. - - - - -

- - - Con tal actuación se hubiese podido establecer o descartar si los occisos, antes de que fueran privados de la vida, repelieron o no la agresión de que fueron víctimas. - - - - -

- - - **6o.** La omisión del agente del Ministerio Público de Cosalá de solicitar al comandante de la Dirección de Policía Ministerial con base en ese municipio rindiera el informe correspondiente respecto de la investigación que agentes





a su cargo hubiesen llevado a cabo con relación al homicidio de **C2**  
y **C8**

Atentos a lo dispuesto por el artículo 46, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, los agentes de éste, para la investigación y persecución de los delitos, se auxiliarán de la Policía Ministerial, misma que deberá actuar bajo la autoridad y mando directo e inmediato de aquél, esto es, que al igual que el Ministerio Público, una vez recibida la comunicación de actos probablemente delictuosos, deberá proceder de inmediato a su investigación, de cuyo resultado deberá informar al agente del Ministerio Público competente. -----

--- Pero es el caso que el licenciado **SP3** auxiliar de la agencia del Ministerio Público de Cosalá, encargado del despacho por ministerio de ley, con oficio 51/2000, de 30 de enero del año 2000, solicitó del comandante de Policía Ministerial del Estado con base en ese municipio tuviese a bien comisionar a agentes bajo su mando a efecto de que iniciaran la investigación correspondiente, labor que, al parecer, no llevó a cabo, habida cuenta que de la documentación que fue remitida a este organismo no aparece dato alguno de que lo hubiese hecho, lo que, en otras palabras, significa que el comandante de Policía Ministerial hizo caso omiso de dicha solicitud, esto es, no ordenó a agentes bajo su mando iniciaran la investigación correspondiente a efecto de esclarecer los actos en los que perdieran la vida los señores

**C2** y **C8**, pues resultaría absurdo pensar que habiendo realizado la investigación no rindiera el parte informativo correspondiente. -----

--- Asimismo, el agente del Ministerio Público no requirió la realización de tal investigación, como tampoco el resultado de la misma, para remitir las actuaciones al agente del Ministerio Público de San Ignacio, para que éste, a su vez, prosiguiera con la investigación de dichos actos y determinara la responsabilidad del o los probables responsables de la comisión de los mismos. -----

--- 7o. De igual manera, el agente del Ministerio Público de San Ignacio omitió solicitar del comandante de Policía Ministerial del Estado con base en ese municipio tuviese a bien comisionar a agentes bajo su mando a efecto de que iniciaran la investigación para esclarecer los actos en que perdieran la vida

**C2** y **C8**, como lo establece el artículo 46, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, visto en el punto precedente.

--- 8o. La dilación en la práctica de las diligencias en el trámite de la referida averiguación previa. Si bien es cierto el agente del Ministerio Público no se





encuentra obligado a resolver una averiguación previa dentro de un plazo predeterminado, también lo es que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a él incumbe la investigación del delito y la persecución del presunto responsable, función que, según lo establece el artículo 4o., de la Ley Orgánica del Ministerio Público, deberá regirse por los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, *eficiencia*, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, y todo ello supone y exige que las actuaciones se hagan observando todos esos requisitos, pero dentro de plazos razonables, y es claro que en la especie, en muchas actuaciones, nada de ello fue observado, como se expondrá en párrafos siguientes. -----

--- Primeramente parece oportuno recordar que cada uno de esos principios son definidos por el artículo 5o. de la Ley Orgánica del Ministerio Público, de la siguiente manera:-----

"Artículo 5o. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

"a). Unidad de actuación: La agrupación y actuación uniforme de todos los servidores públicos de la institución del Ministerio Público en torno a la misma función y bajo la jerarquía del Procurador General de Justicia.

"b). **Legalidad:** La sujeción de todos los actos de los servidores públicos de la institución del Ministerio Público a las leyes que rigen su existencia y funcionamiento.

"c). Protección social: La salvaguarda de los derechos y bienes de la población, en los términos de las leyes de interés público y conforme a las atribuciones de la institución del Ministerio Público.

"d). **Eficiencia:** La consecución de la misión encomendada a la institución del Ministerio Público, a través del ejercicio pronto y expedito de las atribuciones legales que corresponden a la institución.

"e). Profesionalismo: La actuación responsable, mediante el empleo de los medios que la ley otorga, de los servidores públicos de la institución del Ministerio Público en el desempeño de sus funciones.

"f). Honradez: La realización recta en propósitos y acciones de las facultades conferidas legalmente a los servidores públicos de la institución del Ministerio Público.





"g). Respeto a los derechos humanos: La protección de los derechos fundamentales de las personas que por cualquier circunstancia se ven involucradas en la actividad del Ministerio Público."

- - - Como se puede advertir, dicho numeral estatuye, entre otras cosas, que la actuación del Ministerio Público debe llevarse a cabo con *eficiencia*, vocablo que según un diccionario de la lengua española tiene el siguiente significado: - - - - -

"**Eficiencia.** f. Virtud para lograr algo. Méx. **Relación existente entre el trabajo desarrollado, el tiempo invertido, la inversión realizada en hacer algo y el resultado logrado, productividad:** se tiene una eficiencia por obrero de un coche cada vía.<sup>2</sup>

- - - La palabra implica, como se ve, llevar a cabo un trabajo --como actividad consciente y racional-- en un tiempo determinado que, a juicio de esta Comisión, se traduce en que el tiempo empleado para el mismo debe ser el que en promedio se utiliza para obtener el resultado deseado. - - - - -

- - - Asimismo, es oportuno reproducir lo que el diccionario pequeño Larousse Ilustrado define como *pronto*. Dice así: - - - - -

"Pronto, ta adj. **Veloz, acelerado. Que se produce rápidamente: pronta** curación. (Sinón. V. Temprano.) Dispuesto, preparado: estar pronto para salir. (Sinón. V. Agil.) M. Movimiento repentino: tener uno muchos pronto. Adv. M. Prontamente, presto, en seguida: ven pronto. Al pronto, m. Adv. en un principio. Arg. De pronto. De pronto, m. Adv., **apresuradamente.** Por de, el, lo, pronto, m. adv., entretanto. Fam. Primer pronto, primer arranque o movimiento del ánimo. Hasta pronto, hasta ahora. Contr. Lento."<sup>3</sup>

- - - Por su parte, el "*Diccionario del Uso del Español*", de doña María Moliner, explica la palabra *pronto* en los siguientes términos: - - - - -

"**Pronto, -a.** (Del. lat. "promptus", pronto, dispuesto, de "prómere", sacar, preparar, y éste de "émere", tomar; v. "IM") (adj.; aplicado a cosas; "Estar"). "Dispuesto. Listo. "Preparado. Presto". En estado de ser utilizado, de poder hacer cierta cosa o de servir para la cosa a que se destina: 'La comida está pronta. Está pronto para venir en cuanto yo te avise'. Se aplica a lo que ocurre o se realiza pronto: 'Le rogamos una pronta respuesta'. (aplicado a personas; "Estar; Ser; a"; 'a enfadarse'; "en": 'en

<sup>2</sup> Ramón García Pelayo y Gross, Pequeño Larousse Ilustrado, Ediciones Larousse, México, 1993, p. 378.

<sup>3</sup> Ibidem, p. 844.



la réplica'; "para": 'para ayudar'). "Ligero. Presto. Vivo". "Rápido para hacer la cosa que se expresa: 'Estuvo muy pronto para aceptar. Es pronto en las decisiones'. (n. en masc.). Arrebato o impulso repentino que mueve a una persona a ejecutar algo. (con la terminación "o"; adverbio). Sin que transcurra o medie mucho tiempo: 'Volveré pronto'. (id.). "Temprano: antes de lo acostumbrado o de lo corriente, en el transcurso de un día o de otra unidad de tiempo: 'Me he levantado pronto. El calor ha venido pronto este año' (V.: "Ahína [aína], ANTES con antes, cuanto ANTES, dentro de cuatro DIAS, ENSEGUIDA, INMEDIATAMENTE, al INSTANTE, IPSO FACTO, LUEGO, al MINUTO, al MOMENTO, de un MOMENTO a otro, dentro de POCO, PRESTAMENTE, PRÓXIMAMENTE, al PUNTO, sin TARDAR. ABREVIAR, ADELANTAR, ANTICIPAR, APRONTAR. DEPRISA TEMPRANO"<sup>4</sup>

- - - En cuanto a la palabra *expedito*, la explica así:-----

"**Expedito**, a-. "Desembarazado. Libre". Sin estorbos: 'Un camino expedito'. (aplicado a personas). *Agil*."<sup>5</sup>

- - - Del vocablo *Agil*, que la misma obra refiere como sinónimo de '*expedito*', la propia autora dice:-----

"*Agil*. (Del latín "agilis", derivado también de "ágere", "de, en".) "Expedito. Ligero". Capaz de moverse con facilidad y rapidez; 'Agil de piernas. Agil en la escalada'. Se aplica a cualidades no físicas: 'Inteligencia ágil. Agil de pensamiento'. También al lenguaje o estilo. (V.: DESENVUELTO, DIESTRO, RAPIDO, SUELTO, VIVO."<sup>6</sup>

- - - Con lo hasta aquí expuesto ha quedado claro que la consecución de la misión encomendada al Ministerio Público, esto es, la función pública de investigar el delito y perseguir --jurídica y materialmente-- a los delincuentes --si se quiere a los presuntos o probables delincuentes-- debe hacerse con eficiencia, es decir, reuniendo las cualidades de prontitud y expeditéz, que como también se ha visto significa que la investigación debe llevarse a cabo *sin que transcurra o medie mucho tiempo; cuanto antes, enseguida, inmediatamente*, de modo que los vestigios de los actos que pudiesen haber quedado no se pierdan, lo cual adquiere mayor relevancia cuando se trata de vestigios que pueden desaparecer, alterarse o ser alterados conforme transcurran las horas, de manera más determinante

---

<sup>4</sup> María Moliner, *Diccionario del Uso del Español*, Ed. Gredos, S.A., 20ª reimpresión, T. II, Madrid, España, 1997, p. 858.

<sup>5</sup> Idem, T. I, p. 1257.

<sup>6</sup> Idem, p. 85.





entre mayor sea el tiempo que pase, y por eso, precisamente, la exigencia de que las investigaciones se hagan con la mayor brevedad pero también con la mayor eficacia y eficiencia posibles. -----

--- Examinado el alcance que debe tener el adjetivo "eficiencia", que según el dispositivo legal debe caracterizar el actuar del Ministerio Público, veamos ahora la cronología de la averiguación criminal mencionada, en la que se advierte dilación en el trámite de la misma.-----

--- De las actuaciones de la referida indagatoria penal se advierte que el agente del Ministerio Público de San Ignacio, desde el 6 de abril del año 2000, fecha en que dictó el acuerdo de inicio de la averiguación previa, hasta el día 13 de octubre del 2000, en que recibió copia simple del oficio 92/2000 suscrito por el señor

**SP5**

, comandante de Policía Ministerial del Estado con base en el municipio de San Ignacio --en el que se advierte que el señor

**PR4**

fue puesto a disposición del Ministerio Público de la Federación en turno de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, como probable responsable del delito de portación de arma de fuego reservada para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional y con posesión de semilla de mariguana-- tardó ¡¡190 días!! en practicar otra diligencia, como fue la de solicitar a peritos adscritos al Departamento de Servicios Periciales de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Sur llevaran a cabo un estudio pericial en materia de balística comparativa respecto de los 27 casquillos percutidos calibre nominal \*\*\*\*, recogidos del lugar del homicidio de, **C2**

y,

\*\*\*\*

de un rifle marca \*\*\*\*

, matrícula

\*\*\*\*

calibre \*\*\*\*, y tres cartuchos útiles con el objeto de comprobar o descartar la utilización de dicha arma de fuego en el homicidio de las personas multirreferidas.

--- Asimismo, debe precisarse que desde que solicitó el estudio referido en el párrafo precedente, hasta la fecha en que la información y documentación relativa fue remitido a este organismo, ninguna otra diligencia había practicado dentro de dicha averiguación, salvo la del 2 de enero del año 2001 en curso, cuando recibió el oficio con folio 6507, clave 10-13-09, suscrito por los CC. **SP6**

y

**SP7**

, peritos adscritos al Departamento de Servicios Periciales de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Sur, por el que rinden el dictamen pericial en materia de balística comparativa.-----





- - - A juicio de este organismo, el período que el licenciado **SP1**, titular de la agencia del Ministerio Público de San Ignacio, consumió para realizar dichas actuaciones fue excesivo, ya que, por las razones que se quiera, al día 19 de febrero del año 2001 en curso la indagatoria penal referida constaba tan sólo de 34 fojas, conteniendo básicamente material probatorio, de donde se desprende que dado el número de fojas y el contenido del expediente dicha demora para la práctica de las mismas carece en absoluto de justificación. - -

- - - Como se ha expresado, la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Ministerio Público imponen el deber al servidor público de que sus actuaciones sean eficientes y, como se ha demostrado, tal eficiencia implica que el cumplimiento de sus atribuciones sean en forma pronta, lo que significa, según lo razonado en párrafos precedentes, que el cumplimiento debe ser rápido, en breve plazo, de ahí que, salvo que se demuestre lo contrario, la demora del tiempo mencionado en el trámite de la averiguación previa **AV3** en modo alguno pueden ser calificadas como diligencias eficientes, sino todo lo contrario, habida cuenta que ha sido reticente con la función principal que le impone la Constitución y la legislación secundaria, es decir, investigar la comisión de delitos y perseguir a los perpetradores de los mismos. - - - - -

- - - B) De la averiguación previa **AV1** iniciada para esclarecer los actos denunciados inicialmente por la señora **Q1** por la probable comisión de los delitos de robo, abigeato y daños, así como de la que posteriormente presentara también en contra de las mismas personas y por los mismos delitos el señor **C4**, son de destacarse las siguientes anomalías: - - - - -

- - - 1o. La falta de notificación a los CC. **Q1** y **C4** de los derechos que en su favor consagra la Ley de Protección a Víctimas de Delitos. Atentos a lo dispuesto por las disposiciones transcritas en el inciso A) precedente, al agente del Ministerio Público investigador compete informar a las víctimas y/u ofendidos de los derechos que la Constitución y la ley de la materia les otorgan, y es el caso que los señores **Q1** y **C4** son víctimas del delito, habida cuenta que, como lo prevé la ley de la materia, sufrieron un daño material; asimismo, guardan la calidad de ofendidos, toda vez que tienen el derecho de exigir la reparación del daño. - - - - -





-.- Sobre este aspecto es oportuno recordar que la señora Q1 cuando presentó la denuncia ante la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado el 6 de julio del año 2000, en la parte que interesa dijo lo siguiente: -----

"...por lo que solicito se me auxilie para efecto de lograr sacar mi ganado además de que se les investigue por haberme quemado el rancho, además por la muerte de mis hermanos y también han ocasionado daños y robos a C17 quien era esposa de mi hermano C2 quien vive en el poblado , también perteneciente al municipio de San Ignacio pero ya se salió del mismo porque está amenazada de muerte por la gavilla además de que tampoco la dejan sacar su ganado e igualmente tienen amenazada a C25 quien era la esposa de mi hermano hoy desaparecido C3 además que como lo manifesté no se ha localizado el cuerpo del mismo y también tienen amenazado de muerte a mi hermano que queda vivo de nombre C4 , y a la esposa de él C5 quienes vivían en el poblado de \*\*\*\* municipio de San Ignacio, pero se tuvieron que salir del mismo por temor de que les ocasionaran un daño, pero dejaron un ganado en el poblado y no lo pueden sacar ya que esta gavilla no lo permite además de que constantemente matan reses y se las comen y que son de mi propiedad y de mi familia, debiendo manifestar además que todo esto es de mi conocimiento ya que tenemos problemas con dicha gavilla desde hace aproximadamente 5 años desde que mataron a mi primer hermano que llevaba por nombre C1 \ como lo manifesté con anterioridad ya que éstos siempre se han querido quedar con nuestras propiedades es decir nuestros ranchos y le han dicho a todas las gentes del pueblo que nos van a matar a todos los de la familia incluyendo mujeres y niños, y a las personas que señalé a todas las conocí hace tiempo ya que los poblados que manifesté se encuentran relativamente cerca unos de otros y esto fue antes de que mataran a mi primer hermano por lo que solicito se investigue a estas personas y se proceda conforme a derecho en contra de ellos además de que se nos proporcione ayuda para que podamos sacar nuestro ganado así como también a localizar a mi hermano C3 el cual se encuentra desaparecido y probablemente haya sido asesinado por ellos..."

--- Como se observa, cuando la ofendida presentó la denuncia solicitó que se le apoyara para sacar el ganado que le quedaba para que no se lo fueran a robar, apoyo o protección que evidentemente no se le otorgó, pues el 11 de septiembre del año 2000 volvió a acudir ante el licenciado SP1 , titular de la agencia del Ministerio Público de San Ignacio, ante el cual dijo, en la parte medular, lo que a continuación se transcribe: -----

"Que me presento nuevamente ante esta autoridad para ampliar mi declaración de que he investigado y me he informado que algunas 25 reses ya fueron robadas de plano por los gavilleros de nombre PR1





PR2 PR3 PR4 PR5 PR6 PR7 PR9

y que dichas reses fueron llevadas hacia el rumbo de \* \* \* \* que es un lugar muy en la sierra donde se junta San Ignacio con Cosalá y el Estado de Durango, y que también tengo entendido que la señora PR8 es esposa del señor PR7 es la que se encarga para entregar dinero y utilizada por los mismos gavilleros y que el fierro de herrar de las reses de mi propiedad es con la figura con una V y P y que algunas reses están herradas con el fierro anterior como es la VP unidas..."

--- Protección era precisamente lo que estaba solicitando la señora Q1 de las autoridades para que no se le siguiera afectando su patrimonio económico, esto es, que se le satisficieran los derechos que el último párrafo del artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9o., del Código de Procedimientos Penales, así como 4o.; 13; 14 y 18, de la Ley de Protección a Víctimas de Delitos, le otorgan, es decir, que se le proporcionaran los apoyos, auxilios y servicios previstos que comprenden los de asesoría jurídica gratuita, atención médica y/o psicológica, apoyos de orden material y, desde luego, de protección, pero resulta que los derechos que le asisten no le fueron, siquiera, informados, menos que se le hayan proporcionado, pues de haber sido así, como ella lo manifestó, no le hubiesen robado el ganado que le quedaba.-----

--- 2o. Otro dato importante para agregar a la averiguación era el de solicitar a los ofendidos alguna prueba de propiedad del ganado que presuntamente le fuera robado, ya sea mediante pruebas documentales o testigos de propiedad, así como la preexistencia del ganado referido y la falta posterior de éste, pero también este aspecto omitió el agente del Ministerio Público.-----

--- 3o. Falta de reconocimiento del lugar en que presuntamente ocurrieron los actos denunciados por los señores Q1 y C4. No obstante que los artículos 115 y 147, del Código de Procedimientos Penales, establecen que el Ministerio Público o la Policía Ministerial, al iniciar el procedimiento de investigación se deben trasladar inmediatamente al lugar de los hechos, el cual deben identificar con planos y fotografías y tomar los datos de las personas que lo hayan presenciado, procurando que éstas declaren con la mayor brevedad, así como que debe hacerse una descripción general del lugar y de todos aquellos detalles que pudieran tener significación para la mayor apreciación de los hechos, pero una





diligencia de ese tipo, tan importante en una averiguación penal, tampoco se llevó a cabo. -----

--- Es oportuno señalar que de haberse practicado dicha diligencia, además de los datos que se mencionan en el párrafo anterior se hubiese dado fe y descripción ministerial de la preexistencia del ganado que quedaba en el lugar donde presuntamente se cometieron los actos delictivos denunciados por la señora

**Q1** mismo que posteriormente también le fue robado. --

--- **4o.** Asimismo, el representante social omitió solicitar la intervención de peritos valuadores para que estimaran el valor del ganado robado, de los daños causados a los bienes de la señora **Q1**, así como que expresaran el peligro corrido para la vida de los ofendidos o para los bienes de los mismos, diligencia indispensable para que al resolverse la averiguación previa correspondiente se tuvieran elementos suficientes para solicitar el pago de la reparación de los daños.-----

--- **5o. Demora injustificada para citar a las personas señaladas como probables responsables.** La señora **Q1**, en la denuncia que presentó ante la Dirección de Averiguaciones Previas y posteriormente ante la agencia del Ministerio Público de San Ignacio por actos presuntamente constitutivos de los delitos de abigeato, robo y daños, manifestó que los mismos habían sido cometidos por

**PR1 PR2 PR3 PR4 PR5 PR6 PR7 PR8 PR9**

y no obstante ello no los citó de inmediato a declarar respecto de dichos actos, pues no dictó con la prontitud requerida ningún acuerdo para que comparecieran en una fecha y hora determinada para que rindieran su declaración, sino que ello lo hizo hasta el 15 de noviembre del año 2000, es decir, ¡¡131 días!! después de presentada la denuncia referida.-----

--- Cabe precisar que antes de formular los citatorios, ya se había recepcionado la declaración de

**PR5 PR4 PR2 PR8**

, quienes, por cierto, comparecieron voluntariamente, y en sus declaraciones ante el Ministerio Público expresaron que en el operativo que agentes de la Dirección de Policía Ministerial del Estado realizaron en el poblado de Jocuixtita, perteneciente al municipio de San Ignacio, el 12 de octubre del año





2000 --fecha en que por cierto detuvieron a **PR4** como probable responsable de los delitos de portación de arma de fuego reservada para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, así como de posesión de semillas de marihuana-- dichos agentes manifestaron que tenían una denuncia en su contra por los delitos de abigeato, robo y daños, lo cual quiere decir que si no hubieren comparecido ante la representación social dicho servidor público no los hubiere citado. -----

--- 6o. Otra omisión, pero ésta atribuible a agentes de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, fue que cuando realizaron el operativo en el poblado de Jocuixtita, perteneciente al municipio de San Ignacio, el 12 de octubre del año 2000, en que detuvieron a **PR4** como probable responsable de los delitos de portación de arma de fuego reservada para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, así como de posesión de semillas de marihuana, no le informaron al agente del Ministerio Público de San Ignacio que tal persona estaba detenida a efecto de que dicho servidor público dispusiera lo necesario para tomarle declaración con relación a la denuncia presentada en su contra por los señores **Q1** y **C4** -

--- Con relación a lo anterior, debe precisarse que en caso de que se expresara que dichos agentes no tenían conocimiento de la denuncia presentada en contra de **PR4** como probable responsable de los delitos de abigeato, robo y daños cometidos en perjuicio de los señores **Q1** y **C4**, ello sería inverosímil, pero además inadmisibile, porque el señor **PR5**, a las 11:00 horas del día 18 de octubre del año 2000 declaró ante el licenciado **SP1**, titular de la agencia del Ministerio Público de San Ignacio, en la parte que interesa, lo siguiente: -----

"Que me presento ante esta autoridad porque el día 12 de octubre del año en curso, subió un operativo implementado por agentes de la Policía Ministerial del Estado de Sinaloa, donde iban también los de esta base de San Ignacio, y me andaban procurando concretamente a mí y a otras personas y los vecinos de Jocuixtita me comentaron que ellos decían que existía una denuncia en mi contra por el delito de ABIGEATO, o sea, de robo de ganado, y que dicha denuncia la había puesto la señora **Q1**.  
ACTO CONTINUO: Se le hace saber al compareciente que ciertamente en esta agencia del Ministerio Público existe una denuncia presentada en su contra desde el día 21 de julio del año 2000..."





-- -- Como se observa, el señor **PR5** declaró que en el operativo referido participaron agentes adscritos a la comandancia de Policía Ministerial con base en ese municipio, de ahí la presunción de que sí tenían conocimiento de esos actos; además con oficio 438/2000, de 21 de julio del año 2000, el licenciado **SP8**, auxiliar de la agencia del Ministerio Público aludida, encargado del despacho por ministerio de ley, solicitó del titular de la comandancia antes citada que tuviese a bien comisionar a agentes bajo su mando a efecto de que iniciaran la investigación correspondiente, expresando en dicho oficio los nombres y domicilio de las personas a quienes se atribuían esos delitos. -----

--- 7o. **Requerir la comparecencia de los señalados como probables responsables.** Cabe recordar que el agente del Ministerio Público con oficios sin número de 16 de noviembre del año 2000 solicitó del Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Ignacio notificara a l

**PR1 PR3 C32 PR6 PR7**

-, para que se presentaran ante dicha representación social, los primeros dos a las 10:00 horas del día 21 de noviembre del 2000; los últimos, a las 10:00 horas del 30 siguiente, pero tales personas no comparecieron en la fecha y hora indicadas. -----

--- En dicha averiguación no obra constancia alguna en la que conste que se haya formulado citatorio en contra de estas personas --al menos hasta el 19 de febrero del año 2001 en curso, fecha en que la información fue remitida a esta Comisión-- o bien, en la que se advierta que haya ordenado su localización y presentación ante dicha representación social, a pesar del tiempo transcurrido que es de **¡¡81 días!!**.-----

--- C) De la averiguación previa **AV5** iniciada para esclarecer los actos denunciados por la señora **C25** por la comisión de los delitos privación ilegal de la libertad y homicidio perpetrado en perjuicio de su esposo **C3**.-----

--- 1o. **La omisión del agente del Ministerio Público de Cosalá de informar a la Dirección de Planeación, Desarrollo y Atención Ciudadana de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que la señora **C25** se acogió a los beneficios que otorga la Ley de Protección a Víctimas de Delitos del Estado.** Es claro que la señora **C25** es víctima del delito, habida cuenta que, como lo prevé la ley de la





materia, sufrió un daño moral; asimismo, guarda la calidad de ofendida, toda vez que tiene el derecho de exigir la reparación del daño, razón por la cual tiene el derecho a que se le proporcionen los apoyos, auxilios y servicios previstos, que comprenden los de asesoría jurídica gratuita, atención médica y/o psicológica, apoyos de orden material y, en su caso, protección.-----

--- No obstante ello, en la indagatoria penal no obra constancia alguna de que se haya notificado a la Dirección de Planeación, Desarrollo y Atención Ciudadana que la señora **C25** se acogió a los beneficios que otorga la Ley de Protección a Víctimas de Delitos del Estado para que los mismos le fueran otorgados, lo cual permite inferir que ello no se hizo, pues si dicha notificación se hubiera hecho figuraría en el expediente del caso y, desde luego, se hubiera asentado en algún documento o se vería reflejada en la actuación correspondiente, pero nada de ello se apreció en ese sentido.-----

--- 2o. **La incompleta y deficiente diligencia de fe, inspección y descripción ministerial del lugar donde presuntamente ocurrió el delito de privación ilegal de la libertad y homicidio cometido en perjuicio del señor **C3****

**y otro.** En los términos de lo dispuesto por los artículos 115 y 147, del Código de Procedimientos Penales, en la diligencia de reconocimiento del lugar de los actos se debe hacer una descripción general del lugar y de todos aquellos detalles que pudieran tener significación para una mejor apreciación de los hechos, a efecto de acreditar la existencia del delito, de su corporeidad o de sus circunstancias; sin embargo, a pesar de tales disposiciones, se omitió levantar el plano del lugar del delito, así como tomar fotografías del mismo, salvo algunas que se encuentran agregadas al expediente del caso relativas a las casas que se localizan en poblado Santa Rosa, perteneciente al municipio de San Ignacio, pero no se tomaron o, por lo menos, no obran agregadas a la averiguación previa, las que aporten información respecto de la ubicación general de la escena del crimen.

--- 3o. **La falta de medidas para que los señores **C37 C38 C39 C40****

**rindieran declaración con relación a los actos materia de la investigación. No obstante que en la denuncia que presentó la señora **C25****

**ante la agencia del Ministerio Público de Cosalá manifestó que el señor **C37** le dijo al señor **C35** que, a su vez, el**

**señor **C38** le había comentado que en el poblado de Santa Rosa habían herido al señor **C3** y que a su acompañante lo**





habían matado, a ninguna de estas dos personas se citó, o si lo hizo, nada de ello se asentó en acta alguna. -----

- - - La recepción de las declaraciones de las personas referidas era de vital importancia para cumplir con lo dispuesto por el artículo 153, del Código de Procedimientos Penales, según el cual *“cuando testigos hubiesen visto un cadáver, que después no pueda ser encontrado, aquéllos harán la descripción del mismo y expresarán si presentaba vestigios exteriores de violencia o lesiones, describiendo detalladamente unos y otras; su número, partes en que estaban situadas; sus dimensiones; demás características y el arma con que crean que fueron causadas, igualmente declararán si lo conocieron en vida, así como acerca de sus hábitos, costumbres, carácter y enfermedades que hubiera aparecido”* --agregando en su segundo párrafo-- *“para la investigación de esto último, se utilizará cualquier otro medio”*, pero es el caso que en la averiguación previa referida nada de ello se apreció en ese sentido. -----

- - - **4o. La dilación del agente del Ministerio Público de Cosalá en el dictado de la resolución de la averiguación previa AV9**, en la que finalmente acordó el no surtimiento de su competencia por razón de territorio, declinándola en favor de su homólogo en San Ignacio. Como se expresó en este capítulo de *Resultandos*, en el inciso A), punto número 8o., el agente del Ministerio Público no se encuentra obligado a resolver una averiguación previa dentro de un plazo predeterminado, pero es claro que la investigación del delito y la persecución del presunto responsable es una función que se rige jurídicamente por los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, *eficiencia*, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, y todo ello supone y exige que las actuaciones se deben realizar observando todos esos requisitos, y para que el relativo a la eficiencia pueda tenerse por satisfecho las actuaciones correspondientes deben realizarse dentro de plazos razonables, pero en la especie nada de ello se observó por parte de dicho servidor público, habida cuenta que tardó **¡¡132 días!!** para dictar tal resolución desde que practicó la última actuación, que correspondió a la diligencia de recepción de ratificación del parte informativo elaborado por el agente de la Dirección de la Policía Ministerial del Estado con base en ese municipio con relación a la investigación realizada para esclarecer los actos denunciados por la señora **C25** por la probable comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad y homicidio cometidos en perjuicio de su esposo, **C3**





- - - Dado el número de fojas de la indagatoria penal referida, que a esa fecha constaba tan sólo de 14 (catorce) fojas, dicha demora para la práctica de las mismas carece en absoluto de justificación, demora que en modo alguno puede ser calificada como eficiente, sino todo lo contrario. -----

- - - 5o. Asimismo, la dilación o falta de actuación del agente del Ministerio Público de San Ignacio en la práctica de las diligencias para la investigación y persecución de los delitos referidos. Sobre este aspecto debe precisarse que de las actuaciones que integran la averiguación **AV5** el licenciado **SP1**, titular de esa agencia, sólo ha tenido dos intervenciones: la primera, al recibir las actuaciones originales practicadas por agente del Ministerio Público de Cosalá --el 9 de noviembre del 2000, según consta en la respectiva nota de cuenta-- en que acordó iniciar la averiguación previa para esclarecer dichos actos, y la segunda, hasta el 6 de febrero del año 2001 en curso, momento en que con oficio 142/2001 solicitó del comandante de Policía Ministerial del Estado con base en dicho municipio tuviese a bien comisionar a agentes bajo su mando a efecto de que iniciaran la investigación correspondiente, lo cual quiere decir que en esta indagatoria no se han practicado las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos orientadas a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los presuntos responsables. -----

- - - V. Que demostradas las irregularidades y acreditadas las omisiones de los servidores públicos que intervinieron en la tramitación de las averiguaciones previas **AV3 AV1 AV5** es patente que los mismos conculcaron los derechos humanos a la seguridad jurídica y debida procuración de justicia en perjuicio de los señores

**C17 C25 C4 Q1**

asimismo, transgredieron lo dispuesto por los artículos 16 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 74, de la Constitución Política del Estado; 59, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y 2o.; 4o.; 18 y demás relativos de la Ley de Protección a Víctimas de Delitos del Estado. -----

- - - VI. Que esta Comisión no desconoce que en las agencias del Ministerio Público del fuero común con residencia en los municipios de Cosalá y San Ignacio, en la fecha en que las averiguaciones previas multirreferidas fueron iniciadas, sólo se encontraban en cada una de ellas el titular y un auxiliar, de ahí que dichos servidores públicos eran notoriamente insuficientes para realizar las investigaciones necesarias para esclarecer los delitos que se cometieran en los referidos municipios, habida cuenta que por la carencia de personal técnico-





jurídico no se cumple cabalmente con sus funciones, pero nada de ello puede servir de justificación o argumento para que los agentes del Ministerio Público realicen de manera deficiente las actuaciones que llevaron a cabo en la integración de las indagatorias penales referidas, toda vez que para ello, dada la gravedad y complejidad de los casos, debieron solicitar el apoyo de las áreas centrales de la Procuraduría, de la que tan sólo son agentes. -----

- - - Además, siendo su función, como lo es, investigar la comisión de actos delictuosos, están obligados a actuar con perspicacia y espíritu de investigación, pero es el caso que en la especie no actuaron ni de una forma ni de otra, y en cualquier circunstancia eso es inadmisibles en un servidor público que por su función recibe el nombre de "representante social", y esa forma de actuar es, desde luego, contraria a los intereses de la sociedad, así como de los de la propia institución, a la que, de ese modo, desprestigian.-----

- - - VII. Que las irregularidades y omisiones en que incurrieron los servidores públicos de las agencias del Ministerio Público del fuero común con residencia en los municipios de Cosalá y San Ignacio son de examinarse a la luz de lo establecido tanto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos como de la Ley Orgánica del Ministerio Público, cosa que se hará en los párrafos siguientes. Las disposiciones que de ambos ordenamientos resultan aplicables dicen así: -----

--- 1. De la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos: -----

"Artículo 46. Los servidores públicos deben salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión."

"Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

"I. Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

.....  
"XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y,

"XX. Las demás que les impongan las leyes y reglamentos."





--- 2. De la Ley Orgánica del Ministerio Público: -----

"Artículo 71. Además de las señaladas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, son obligaciones, y su incumplimiento será causa de responsabilidad de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, de los Agentes de Policía Ministerial del Estado y de los Peritos al servicio de la Procuraduría General de Justicia, las siguientes:

"I. Conducirse en su función con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos;

"II. Practicar las diligencias necesarias en cada caso;

"III. Observar un trato respetuoso con todas las personas, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión;

"IV. Desempeñar su función sin aceptar gratificaciones;

"V. Preservar el secreto de los asuntos que por razón de su función conozcan, con las excepciones que determinen las leyes; y,

"VI. Velar por la integridad física de las personas que sean puestas a su disposición."

"Artículo 72. Las sanciones imponibles por incurrir en las causas que se describen en el artículo precedente, son:

"I. Amonestación pública o privada;

"II. Suspensión; y,

"III. Remoción.

"Las sanciones aplicables por incurrir en las causas referidas en el artículo anterior, serán aplicadas, por el Procurador General de Justicia, previa instauración del procedimiento administrativo correspondiente."

"Artículo 73. Las sanciones se impondrán teniendo en cuenta las circunstancias siguientes:

"I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;

"II. La reincidencia del responsable;

"III. El nivel jerárquico, antigüedad y preparación del responsable, y

"IV. Las circunstancias y medios de ejecución."





"Artículo 74. El procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad de los servidores públicos a que se refiere este capítulo, será el siguiente:

"I. Se iniciará de oficio o por queja presentada ante la Contraloría Interna de la institución, por cualquier persona que tenga conocimiento del hecho, que se apoye con pruebas. Podrán formularse quejas anónimas, siempre que se acompañen de pruebas documentales.

"II. La Contraloría Interna remitirá copia de la queja y sus anexos al servidor público para que, en un término de cinco días, formule un informe sobre los hechos y aporte las pruebas que estime pertinentes.

"III. En cualquier momento, posterior a la recepción y análisis de la queja, la Contraloría Interna podrá determinar la suspensión del denunciado, siempre que así convenga para la conducción de las investigaciones. Esta suspensión no prejuzgará sobre la responsabilidad que se impute al servidor público, lo que se hará constar en la resolución respectiva. Si el servidor público suspendido no resultare responsable, será restituido en su empleo, cargo o comisión, y se le cubrirán las percepciones que hubiera dejado de recibir durante el tiempo de la suspensión.

"IV. Recibido el informe y desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Contraloría Interna resolverá lo que proceda conforme a Derecho dentro de los diez días hábiles siguientes, notificando dicha resolución al denunciado dentro de las setenta y dos horas siguientes.

"V. Contra las resoluciones que impongan alguna sanción, se podrá interponer el recurso de revisión que prevé la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, mismo que se substanciará en los términos que establece dicha ley."

"Artículo 75. En lo no previsto respecto de la investigación e imposición de sanciones a los servidores públicos que señala este capítulo, se aplicarán las disposiciones conducentes de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa."

- - - Examinadas como han sido las averiguaciones previas **AV3**  
**AV1** **AV5**; analizadas las actuaciones y demostradas las omisiones en su trámite a la luz de lo dispuesto por la legislación de la materia, es patente que los servidores públicos responsables del trámite de dichas indagatorias penales incurrieron en infracciones de orden administrativo, habida cuenta que se condujeron con ineficiencia en la prestación del servicio de procuración de justicia que tienen a su cargo, con lo cual produjeron deficiencias en la prestación del mismo; cometieron irregularidades contrarias al deber de abstenerse de realizar actos u omisiones que impliquen incumplimiento de disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, en la especie, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política





del Estado, del Código de Procedimientos Penales del Estado, así como de la Ley Orgánica del Ministerio Público, habiendo, por ende, incumplido las obligaciones que en la materia les imponen dichas leyes, es decir, no se condujeron en el ejercicio de su función con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, como se acreditó amplia y sólidamente en los puntos precedentes de este capítulo de *Considerandos*. -----

--- En razón de dicho incumplimiento se surtieron las hipótesis previstas por las disposiciones antes transcritas y, por ende, sus autores se hacen acreedores a las sanciones previstas por dichos ordenamientos. -----

--- De conformidad con los resultados expuestos y atentos a las consideraciones formuladas en los puntos precedentes, esta Comisión concluye que, en el presente caso, es de dictarse, y por ello se dicta, la siguiente:-----

----- **RESOLUCION** -----

--- Formúlese Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado.---

--- En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo prevenido por los artículos 16; 20, último párrafo; 21; 102, apartado B; 128 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 77 bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX; 47; 50; 52; 53; 55; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 71; 74 y 75, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 18, fracción II, del Código Penal del Estado; 3o., fracción II, y 9o., del Código de Procedimientos Penales; 59, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Ministerio Público; 46; 47, fracciones I y XIX; 48; 51; 55; 57, fracción I; 59; 63; 64; 65; 71 y 76, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este organismo formula al Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes:-----

----- **RECOMENDACIONES** -----

--- 1o. Para la reparación de los derechos humanos de los agraviados:-----

--- PRIMERA. Se instruya al titular de la agencia del Ministerio Público del fuero común con residencia en el municipio de San Ignacio que con la mayor brevedad dé debido cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 20, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la Ley de Protección a Víctimas de Delitos, notificando a los señores

**C17**

**C4 Q1**

, de los derechos que





en su favor consagran dichos ordenamientos, para que los mismos les sean otorgados.-----

- - - **SEGUNDA.** De igual manera, ordene a dicho servidor público que con la mayor brevedad se notifique a la Dirección de Planeación, Desarrollo y Atención Ciudadana de esa Procuraduría que la señora **C25** se acogió a los beneficios que otorga la Ley de Protección a Víctimas de Delitos, para que los mismos se le otorguen, en su calidad de víctima del delito.-----

- - - **TERCERA.** Ordene al titular de la agencia referida que en atención a los principios de eficiencia, prontitud y expeditéz que presiden la actuación de la institución, con la mayor brevedad desahogue, entre otras, las actuaciones que esta Comisión expuso como necesarias en el *Considerando IV* de la presente resolución en el trámite de la averiguaciones previas **AV3 AV1 AV5**  
-----

- - - **CUARTA.** Asimismo, que una vez desahogadas dichas diligencias concluya la integración de tales indagatorias penales y se dicten las resoluciones que conforme a Derecho correspondan.-----

- - - **QUINTA.** En las indagatorias penales que se encuentren acreditados los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados, sin que existan en su favor causas de licitud o excluyentes de responsabilidad, ordene que con la mayor brevedad se ejercite la pretensión punitiva en contra de los probables responsables, exigiéndose la reparación de los daños, solicitándose las respectivas órdenes de aprehensión y, obsequiadas que fueren, inmediatamente sean ejecutadas.-----

- - - **SEXTA.** Instruya a quien corresponda que personal de esa Procuraduría sea comisionado a la agencia del Ministerio Público del fuero común con residencia en el municipio de San Ignacio a efecto de que se combata el rezago existente en las averiguaciones previas iniciadas en dicha representación social y que sus actuaciones se ajusten al cumplimiento de los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.-----

- - - **2. Para la sanción de los servidores públicos:**-----

- - - **UNICA.** Ordene a quien compete se instaure procedimiento administrativo en contra de los licenciados **SP3 SP2**





SP11 SP15 SP1

... así como de quien en la época en que los casos se presentaron eran comandantes de las partidas de Policía Ministerial con residencia en los municipios de Cosalá y San Ignacio por el incumplimiento de obligaciones administrativas, de acuerdo con la ley de la materia, a fin de que, substanciado éste, se les aplique la sanción administrativa que en cada caso proceda, según los términos expuestos en la presente resolución. -----

\*

- - - La presente resolución reviste, como es claro, al menos parcialmente, el carácter de *recomendación*, lo que autoriza a reflexionar, así sea someramente, sobre la auténtica naturaleza jurídica de éstas. -----

- - - En el orden constitucional, tanto el artículo 102, apartado B, de la carta magna, como el 77 Bis, de la ley fundamental del Estado, señalan que las recomendaciones de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos tienen el carácter de ser *no vinculatorias*, pues ciertamente no se les puede equiparar a una sentencia, que eventualmente, en caso de no acatarse, podría ser impuesta por medio de la fuerza pública, pero de eso a que las recomendaciones de estos organismos puedan ser tomadas o dejadas, sin más, esto es, libremente, por las autoridades destinatarias, bajo el insulso argumento de que únicamente tienen "*fuerza moral*", media un mundo de diferencia.-----

- - - Esa fuerza la tendrán, sin duda, en la medida del prestigio de la institución que las emita, pero no únicamente en ella radicará la fuerza de las recomendaciones; también tienen, indiscutiblemente, fuerza jurídica, que será tanta como tanta sea la honestidad, convicción y congruencia de las autoridades destinatarias con el respeto al estado de Derecho. -----

- - - Y esa fuerza que desde el punto de vista jurídico tienen las recomendaciones del *ombudsman*, independientemente de que resulten inequívocas a una sentencia, deriva no sólo de que se trata de organismos creados constitucionalmente para investigar actos u omisiones de carácter administrativo presuntamente violatorios de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, es decir, para procurar que el poder se ejerza dentro de los límites de la racionalidad legal. -----





- - - Si en ejercicio de esa atribución un organismo de tal naturaleza llega a la convicción de que un determinado servidor público transgredió diferentes disposiciones jurídicas y, por ende, incurrió en violación de derechos humanos, y justamente por ello se formula una recomendación al titular de la dependencia o institución a la que desde el punto de vista laboral se encuentre adscrito, tal autoridad no tiene, a juicio de esta CEDH, más alternativa que la de acatar la recomendación o demostrar que la misma carece de sustento, adolece de congruencia o por cualquiera otra razón resulte inatendible. -----

- - - Lo anterior es así en función, en primer lugar, del carácter supremo de la Constitución, y por ende de los derechos humanos, habida cuenta que los fundamentales se encuentran consagrados en la misma, en su mayor parte dentro del capítulo denominado "*De las garantías individuales*", debiendo puntualizarse que el carácter supremo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos --ese es su nombre oficial-- deriva no sólo de su carácter fundamental, sino de que ella misma, de manera expresa, en su artículo 133, establece tal categoría. -----

- - - En segundo lugar, porque todos los servidores públicos, antes de tomar posesión de su cargo, rinden protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución --tanto la general de la República como la del Estado-- así como las leyes derivadas de una y de otra, de modo que frente a una recomendación, si deciden no aceptarla, pero tampoco expresan las razones de su negativa, o expresándolas no las acreditan, estarían, en principio, faltando a las obligaciones que implica la protesta, y eventualmente en solapamiento o encubrimiento. -----

- - - En tercer lugar, porque todos los servidores públicos, estén investidos o no de autoridad, están obligados a responder por escrito las recomendaciones, y además, en los términos del artículo 16 de la ley suprema, así como de multitud de reiteradas tesis jurisprudenciales, están obligadas a motivar y fundamentar todos sus actos, de modo que si la autoridad destinataria de una recomendación decide no aceptarla, tiene, necesariamente, que motivar y fundamentar su resolución, lo que significa que tiene que demostrar, uno a uno, que los argumentos que sustentan la recomendación son falsos o inidóneos, carecen de congruencia o por cualquiera otra razón o circunstancia, la recomendación resulte inatendible. -----

- - - En cuarto lugar, porque todos los servidores públicos, en los términos establecidos por los artículos 109, fracción III, y 113, de la constitución general de





la República, están obligados a observar los principios de *legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia* en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, principios que reitera el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y todo ello, aunque parezca poco, es mucho, particularmente para aquellas personas cuyo único poder radica en la legalidad, que es, como bien se ha dicho, el único poder de los sin poder: la observancia plena, cabal y puntual de la ley. -----

--- La autoridad destinataria de una recomendación, pues, podrá, sin dudas de ninguna especie, no aceptarla, pues los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos no son infalibles, pero tiene, *necesaria, inexcusablemente* que motivar y fundamentar su resolución, refutando uno a uno los elementos en que se apoya la recomendación, pero lo que no puede hacer, sin incurrir en responsabilidad, es no contestar, o contestar no aceptando la recomendación sin expresar razón alguna de su negativa. -----

--- El estado de Derecho es algo más, mucho más, que la simple existencia de ordenamientos jurídicos; el estado de Derecho supone y exige la observancia de la ley por todos y en todos los casos; no se puede admitir la violación de la ley, mucho menos de la Constitución, ni por razones de Estado, ni bajo el dudoso argumento de que es para hacer el bien, según el criterio de quien actúa u ordena, pues después se violaría con cualquier pretexto; se ha dicho y se repite con relativa frecuencia, que nadie está al margen o por encima de la ley; si eso es así, las recomendaciones del *ombudsman*, con todo y ser *no vinculatorias*, tienen esa fuerza jurídica que deriva del estado de Derecho, que impide que una autoridad pueda obrar en forma caprichosa. -----

--- Esa es, pues, a juicio de este organismo, la verdadera naturaleza de las recomendaciones del *ombudsman*, y esta Comisión confía en que tales argumentos, que no son sino una breve traducción de diferentes principios constitucionales, sean cabalmente entendidos y tengan, en la especie, una aplicación puntual. -----

\*

--- Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dictan los siguientes: -----





----- ACUERDOS -----

--- **PRIMERO.** Notifíquese al C. Procurador General de Justicia del Estado, en su calidad de autoridad destinataria de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión ha quedado registrada bajo el número 013/01, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta o no la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que, en caso de que no la acepte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motive y fundamente debidamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contraargumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la general de la República que la del Estado, así como de las leyes que de una y otra hubieren emanado. -----

--- **SEGUNDO.** Notifíquese a la señora **Q1**, en su calidad de quejosa, de la presente Recomendación, remitiéndosele, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

--- **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para la quejosa, dígasele que, en los términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 64; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que del acuerdo 3/93 dictado por el Consejo de la misma, en el supuesto de que la autoridad destinataria de la presente Recomendación no la acepte, podrá interponer ante dicho organismo nacional, a través de esta Comisión Estatal, recurso de impugnación, para lo cual será informada oportunamente de la respuesta de la autoridad destinataria. -----

--- Así lo resolvió, y firma para constancia, el C. licenciado JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa. -----

